



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLVIII

Victoria, Tam., lunes 10 de julio de 2023.

Extraordinario Número 15

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

SENTENCIA dictada el seis de julio de 2023 por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-04/2023, relativo al Recurso de Defensa de Derechos Político-electorales del Ciudadano.....

2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

RECURSO DE DEFENSA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-RDC-04/2023

ACTOR: FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS POR CONDUCTO DE ISIDRO JESÚS VARGAS FERNANDEZ Y ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA

TERCEROS INTERESADOS: GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON Y OTROS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA LAURA HURTADO TORRES

COLABORACIÓN: LUIS ALBERTO SALEH PERALES Y JACQUELINE KARMAN CONDE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de julio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **a)** deja **sin efecto** los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO contenidos en el Decreto número 65-504 aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al considerar: *i. Lo dispuesto en los dispositivos legales contraviene el principio de retroactividad de la norma; ii. Constituye una vulneración a los derechos políticos-electorales del justiciable el dar por concluido de forma anticipada el cargo de presidente de la Junta de Coordinación Política que democráticamente le fue conferido mediante la instrumentación del mecanismo aprobado por la propia legislatura local, contenido en el Decreto 65-146; y b)* ordena **la reinstalación inmediata** del diputado Félix Fernando García Aguiar al cargo de presidente de la Junta de Coordinación Política, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el apartado de EFECTOS del presente fallo.

Determinación que emite este órgano jurisdiccional con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO	
Congreso Local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Sala Regional Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

De las declaraciones vertidas por el actor, la autoridad responsable y los terceros interesados, además de las documentales públicas y el instrumental de acciones que conforman el expediente identificado en el epígrafe, se desprende:

1. ANTECEDENTES

1.1 Integración de la LXV legislatura. El uno de octubre de dos mil veintiuno, las personas que fueron electas diputado (a) local protestaron el cargo que les fue conferido y mediante elección interna eligieron a los diputados que ocuparían los cargos correspondientes a presidente, secretarios y suplente de la Mesa Directiva para el primer período ordinario legislativo, y conformada la misma, se declaró formalmente instalada la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Local².

¹ En lo sucesivo las fechas de referencia corresponden a la anualidad de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² Decreto N°. LXV-1.

La integración de la JUCOPO se conformó con los coordinadores de los grupos parlamentarios de los entes políticos de morena y Acción Nacional, de la fracción parlamentaria del Revolucionario Institucional y con el representante de Movimiento Ciudadano, asumiendo la presidencia el coordinador del grupo parlamentario de morena.

1.2 Decretos. La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Local, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales aprobó reformar diversas disposiciones legales contenidas en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, lo que en el caso interesa son:

Decreto 65-146³. En el que se aprobó reformar los párrafos 1 y 2 del artículo 29 y, en cumplimiento al precedente se emitieron los Puntos de Acuerdo 65-70⁴ y 65-71⁵ relativos a la realización de la elección del diputado (a) al cargo de presidente de la JUCOPO, resultando electo el ahora actor.

Decreto 65-172⁶. En el que se aprobó reformar los artículos 3, párrafo 3; y 29 párrafo 2.

Decreto 65-504⁷. En el que se aprobó reformar los artículos 25, numeral 3; 26, numeral 1; 29; y 33, numeral 2.

Decreto 65-549⁸. En el que se aprobó reformar el numeral 2 del artículo 29 y el numeral 1 del artículo 31.

1.3 Instalación de la coordinadora del grupo parlamentario de morena en el cargo de presidenta de la JUCOPO. El dieciséis de enero se dio cuenta al Pleno de la legislatura local con el oficio signado por la JUCOPO en el que hace del conocimiento que, de conformidad con el Decreto 65-504, la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica, coordinadora del grupo parlamentario de morena ocupará el cargo de presidenta de la JUCOPO y en esa propia fecha fue instalada en dichas oficinas⁹.

1.4 Medio de Impugnación. El veinte de enero, el diputado Félix Fernando García Aguiar, presentó ante la oficina de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el medio de impugnación en el que controvierte: **a)** el despojo de su oficina como presidente de la JUCOPO, **b)** el comunicado al que se dio lectura en la sesión pública ordinaria por parte de la integración de la Mesa Directiva, relativo a que la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica es la presidenta de la JUCOPO, y su instalación en la respectiva junta, y **c)** los documentos expedidos en los cuales se simulan ser nombramientos, propuestas de actos parlamentarios, actos administrativos que en tal carácter hayan realizado o expedido la coordinadora del grupo parlamentario de morena.

2. TRÁMITE

2.1 Recepción y turno. El veintitrés de enero, mediante acuerdo de presidencia, se tuvo por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ordenándose su registro en el libro de gobierno con clave de expediente TE-RDC-04/2023 y, por así corresponder se turnó a la ponencia del Magistrado René Osiris Sánchez Rivas.

De igual forma se acordó remitir copia del referido escrito y los anexos que lo acompaña, a la autoridad señalada como responsable para efecto de que publiciten en sus estrados dicho medio de impugnación y, concluido el periodo de publicidad, lo remita a esta jurisdicción acompañado con el informe circunstanciado, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 31 y 34 de la Ley de Medios.

2.2 Revisión de constancias en ponencia. El mismo veintitrés, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente TE-RDC-04/2023, ordenando la revisión y análisis del instrumental de actuaciones que lo integran y en su oportunidad se provea lo que en derecho proceda.

2.3 Publicidad en estrados. Del veinticuatro al veintisiete de enero, se publicitó en los estrados del Congreso Local el medio impugnativo y el treinta y uno siguiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional las cédulas de notificación y sus anexos respectivos.

2.4 Escrito de terceros interesados. El veintisiete de enero, las y los diputadas (os) Guillermina Magaly Deandar Robinson, Gabriela Regalado Fuentes, Marco Antonio Gallegos Galván, Armando Javier Zertuche Zuani, Casandra Prisila de los Santos Flores, José Alberto Granados Favila y Juan Ovidio García García, comparecen en calidad de terceros interesados a expresar el interés incompatible que les asiste respecto al disenso del actor, así como a solicitar a esta jurisdicción el desechamiento de la demanda al inferir que se actualizan diversas causales de improcedencia contenidas en los numerales 14 y 15 de la Ley de Medios.

³ Reforma aprobada el nueve de marzo de 2022, consultable en la liga electrónica <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/Dec%2065146%20Art%2029%20ref%20Ley%20interna-.pdf>

⁴ Punto de acuerdo de nueve de marzo de 2022, consultable en la liga electrónica <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/PuntosAcuerdo/Punto%20de%20Acuerdo%2065-70.pdf>

⁵ Punto de acuerdo de nueve de marzo de 2022, consultable en la liga electrónica <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/PuntosAcuerdo/Punto%20de%20Acuerdo%2065-71.pdf>

⁶ Reforma aprobada el catorce de junio de 2022, consultable en la liga electrónica <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/DECRETO%20%2065-172.pdf>

⁷ Reforma aprobada el trece de enero de 2023, consultable en la liga electrónica <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/DECRETO%2065504%20%20LEY%20INTERNA.pdf>

⁸ Reforma aprobada el veintiocho de febrero de 2023, consultable en la liga electrónica <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/cxlviii-35-220323.pdf>

⁹ Información consultable en la liga electrónica <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/80%20SESION%20PUBLICA%20Y%20EXTRAORDINARIA%2013%20DE%20ENERO%202023.pdf>

2.5 Instrumentación de actuaciones. En el uso de las atribuciones conferidas en los artículos 19, 35 fracción X y 105 de la Ley de Medios, 10 fracción XI, y 29 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el Magistrado Instructor acordó la práctica de diligencias de inspección ocular¹⁰, a efecto de que se de fe pública del contenido que se aloja en los dispositivos electrónicos de almacenamiento (CD), aportados tanto por la parte actora como del departamento de Seguridad del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, correspondientes a dos unidades de DVD-R resguardados en sobre cerrado que obran en las fojas 1694 y 1712 del instrumental que conforma el expediente de la causa, respectivamente; de igual forma, la diligencia para mejor proveer relativa a dar fe en el acceso principal del edificio del Tribunal Electoral, respecto de corroborar la queja del actor en el sentido de que no se encontraba establecido ningún mecanismo publicado o aviso a la ciudadanía en general para la recepción de los medios de impugnación fuera del horario ordinario de las diecinueve horas del día.

2.6 Escrito de ampliación. El seis de marzo, Félix Fernando García Aguiar, Luis René Cantú Galván, Imelda Margarita San Miguel Sánchez, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Mirna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruíz Martínez, Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, Nora Gómez González, Nora Gudelia Hinojosa García y Ángel Covarrubias Villaverde, en su calidad de diputados locales conjuntamente interponen escrito al que denominan *“ampliación de demanda en el Recurso de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano”* en el que controvierten **a)** el proceso legislativo de la iniciativa de reforma a la normativa interna, y **b)** el Decreto 65-549 de veintiocho de febrero aprobado en términos de la votación emitida por la legislatura local, actos que a su parecer, guardan relación con este medio impugnativo radicado con clave de expediente TE-RDC-04/2023.

2.7 Prueba superveniente. El siete de marzo, el diputado Isidro Jesús Vargas Fernández en calidad de autoridad responsable exhibe como prueba superveniente copia simple de la documental pública correspondiente al Decreto 65-549 relacionado con la determinación asumida por la legislatura local de reformar el numeral 2 del artículo 29 y el numeral 1 del artículo 31 de la normativa interna. Modificación que a su parecer, configura la causal de improcedencia en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 14 con relación a la fracción II, del diverso 15 de la Ley de Medios.

2.8 Escisión¹¹. En sesión privada de dieciocho de abril, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó la propuesta formulada por Magistrado Instructor relativo al Acuerdo Plenario de Escisión¹².

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, de la pandemia ocasionada por el virus SAR.CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas de seguridad para reducir el desplazamiento y concentración de personas a efecto de evitar su propagación.

Tal situación ha impactado en las labores que realizan las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia electoral en el ámbito federal y local.

Por lo que, mediante sendos acuerdos de diecisiete de abril¹³ y veintinueve¹⁴ de mayo del dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral, aprobó retornar gradualmente a la normalidad las labores propias de dicho órgano jurisdiccional; asimismo, determinó que para la discusión y resolución de los medios de impugnación se podrá implementar la sesión no presencial, autorizando para tal efecto la aplicación de diversas plataformas digitales audiovisuales que permitan su difusión en tiempo real, durante la contingencia sanitaria.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que, conforme a los citados acuerdos del Pleno, el presente asunto debe resolverse en sesión no presencial.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que recientemente en fecha nueve de mayo, el gobierno de México emitió un decreto en el que se daba fin a la emergencia sanitaria asociada con el COVID-19; sin embargo, jurídicamente en este órgano jurisdiccional no se han dejado sin efectos los acuerdos que autorizan las sesiones virtuales por lo que los mismos subsisten para la aprobación de la presente sentencia.

¹⁰ Diligencias de inspección ocular consultables en las fojas de las 001690 al001691; 002293 al 002294; 002295 al 002307, respectivamente.

¹¹ El veinticuatro de marzo, por votación mayoritaria de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral aprobaron celebrar sesión privada a efecto de analizar y, en su caso, resolver sobre el escrito presentado por el actor denominado Ampliación de demandada y, por decisión de la mayoría de los magistrados aprobaron que el magistrado instructor elaborara la propuesta de escisión, al considerar que en el caso específico, se controvierte un acto distinto al impugnado en el escrito inicial de demanda.

Fue así que retomando las consideraciones formuladas por los integrantes del Pleno el Magistrado instructor formuló y circuló a las magistraturas la propuesta de Acuerdo Plenario de Escisión.

¹² Acuerdo de Escisión de dieciocho de abril, aprobado por votación mayoritaria de los integrantes del Pleno, el cual obra a foja 2189 a la 2196 del expediente en el que se actúa.

¹³ Consultable en la liga electrónica <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/AG-17-Abril-2020.pdf>

¹⁴ Verificable en la liga electrónica <https://trieltam.org.mx/wp-content/uploads/2020/06/Acuerdo-General-29-Mayo-2020.pdf>

4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

4.1 Jurisdicción. El Tribunal Electoral es un órgano autónomo e independiente y ejerce jurisdicción en la entidad para pronunciarse en los asuntos relacionados con la materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción IV párrafo primero incisos b) y c) numeral 5 de la Constitución Federal; 20 bases IV y V de la Constitución Local; y, 87 de la Ley de Medios.

4.2 Competencia. Corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver las inconformidades que planteen los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, ciudadanos, precandidatos, candidatos, aspirantes, candidatos independientes, organizaciones de ciudadanos y coaliciones.

Lo anterior, a través de los medios de impugnación establecidos en la normativa adjetiva, entre otros, el recurso de defensa de los derechos políticos electorales del ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 30, 35, 60, 65 fracción II, 88 párrafo tercero y, 97 de la Ley de Medios.

El basamento legal invocado, constituye la fuente normativa que el legislador local estableció para delegar la función jurisdiccional al Tribunal Electoral de resolver en forma definitiva los medios de impugnación instituidos para objeto de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de legalidad y definitividad.

De ahí que, resulte loable el afirmar que el Tribunal Electoral, es la única instancia jurisdiccional especialista para resolver los conflictos que se susciten en la materia político electoral y, en casos específicos, resolver conflictos en la materia laboral.

Ahora bien, el asunto que nos ocupa se vincula con un medio de impugnación, en específico, al recurso de la ciudadanía en el que el justiciable controvierte actos aprobados en el seno de la legislatura local y solicita a esta jurisdicción la revocación del acto reclamado, al sostener que vulneran y restringen su derecho humano en la vertiente político-electoral, específicamente en el ejercicio del cargo.

Con relación a lo anterior, resulta conveniente precisar que el recurso de la ciudadanía es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer, entre otras cuestiones, presuntas violaciones a su derecho político electoral por parte de una autoridad, controversia que en el caso, corresponde al Tribunal Electoral dar el trámite correspondiente y determinar lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65 fracción II y 97 fracción II de la Ley de Medios,.

En ese contexto, se vislumbra que los reclamos del actor están estrechamente relacionados con los efectos del proceso deliberativo de la reforma contenida en el Decreto 65-504 aprobada por el Pleno del Congreso Local y, con el despojo de la oficina que ocupaba como presidente de la JUCOPO por parte de la diputada Ursula Patricia Salazar Mojica coordinadora del grupo parlamentario de morena con motivo de los efectos jurídicos contenidos el decreto anteriormente referido, no obstante a que el propio parlamento lo eligió válidamente para presidir la junta por la legislatura en turno.

En ese estado de cosas, genera convicción de que la verdadera esencia del reclamo del justiciable lo constituye "el hecho de haber sido despojado de la encomienda de presidente de la JUCOPO **de forma anticipada**" lo cual de manera preliminar conduce a este órgano jurisdiccional a estimar que nos encontramos ante la posible afectación a un derecho humano correspondiente al ejercicio efectivo al cargo conferido democráticamente, de ahí que resulta procedente asumir la competencia material para efecto de analizar la Litis planteada.

Por otra parte, conviene precisar que no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que el acto reclamado está vinculado con el funcionamiento interno del poder legislativo local, y con motivo de ello, opera la restricción de la delimitación de la esfera de competencias de los poderes que prevé el pacto federal, relacionado con el respeto a la soberanía y autonomía en lo tocante a la integración, conformación y funcionamiento de los poderes, de ahí que constituye una prohibición de facto para cualquier autoridad jurisdiccional, la intromisión a la deliberación de su respectivo funcionamiento interno.

Empero, en una visión progresista a la protección efectiva de los derechos humanos y sus garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, respecto a la obligación de las autoridades jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia e indivisibilidad, so-pretexo de los límites competenciales, y aunado a los parámetros contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México forma parte, respecto al deber del estado de garantizar el derecho humano, sin importar, la condición de género, raza, credo, condición económica y social, política o preferencias, y, en todo caso, la interpretación de las normas de ajustarse a lo que resulte más favorable a la protección del derecho humano, ello en suma, vincula a este Tribunal Electoral a asumir una postura especial en el tratamiento de los agravios expuestos en la causa de pedir.

Consecuentemente, ante la obligación del cumplimiento a los principios rectores contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, resulta incuestionable que ante la vulneración a cualquier derecho humano, subsiste el deber de las autoridades jurisdiccionales de prevenir, investigar, sancionar y más aún, de reparar las violaciones a los derechos humanos.

De tal suerte que el cumplimiento al deber referido, por parte de las autoridades jurisdiccionales especialistas en la materia electoral, ha generado una evolución positiva y, de ello, dan cuenta los diversos precedentes que sustentan la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, en lo tocante al alcance de la protección del derecho político electoral en la vertiente de votar y de ser votado y, su excepcional incidencia en el ámbito parlamentario, al establecer las causas que en específico actualizan asumir la competencia la autoridad jurisdiccional electoral en el quehacer del parlamento, como se precisa a continuación.

En tal virtud, inicialmente en las jurisprudencias 34/2013 de rubro: *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*, y 44/2014 de rubro: *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*, ha evolucionado o debe entenderse sistemáticamente, según lo ha indicado expresamente la propia Sala Superior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*.

Es de precisar, que los razonamientos contenidos en las ejecutorias SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y SUP-REC-49/2022, constituyeron la fuente generadora de la Jurisprudencia 2/2022, en los que se reconoce que, ciertamente, existen actos políticos, parlamentarios o sólo de organización interna, que no deben ser susceptibles de revisión judicial por las autoridades electorales por entenderse excluidos de la materia electoral, pero también actos jurídicos emitidos al interior de los congresos que sí inciden en los derechos políticos y, por ende, pueden ser objeto de tutela judicial; en concreto, cuando se vulnera el derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, precisamente por tener una afectación al principio de representación política, y que conforme a las circunstancias del caso, en ocasiones requieren ser estudiados para determinar si existe o no dicha afectación, sin incurrir en el vicio de prejuizar sobre la conclusión de la petición hecha valer en principio.

De manera que, atendiendo a los razonamientos definidos por la Sala Superior, resulta válido que, ante un alegato o declaración de afectación a un derecho político-electoral y, la posible vulneración al principio de representación política, para evitar prejuizar sobre la demostración o no de una violación concreta, los tribunales electorales locales, jurídicamente están autorizados para emitir una resolución en la que, formalmente, asuman competencia para revisar y determinar si, por un lado, se está ante una controversia que debe dar lugar a rechazar el asunto de plano, por estar únicamente vinculado con una decisión política parlamentaria emitida de manera evidente conforme a su normatividad interna; o bien si, por otro lado, lo alegado podría trascender al ejercicio del cargo como parte del derecho a ser votado, en lo referente a la representatividad política, ante lo cual, subyace la obligación de asumir la competencia formal para analizar el asunto tal y como se define en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: *ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA*, mismo que, consecuentemente resulta vinculante para este órgano jurisdiccional electoral local.

Por tal motivo, al advertirse que lo alegado por el actor se relaciona con la afectación a su derecho político electoral de votar y de ser votado, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo de presidente de la JUCOPO conferido por el Pleno del Congreso Local, del cual sostiene que fue despojado por las autoridades que identifica como responsables, es bastante y suficiente para que este Tribunal Electoral formalmente asuma su competencia para conocer de los hechos expuestos en la demanda entablada por el justiciable, con independencia de atender los requisitos de procedencia del medio impugnativo que a continuación se analizan.

5. IMPROCEDENCIA

5.1 Marco jurídico

El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, toda vez que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento o proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, lo que obliga a su estudio oficioso y preferente sin que el mismo se encuentre limitado a la actuación o alegación de las partes involucradas en el proceso¹⁵.

Al respecto, los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios, establecen las causales que actualizan, en su caso, la improcedencia y el sobreseimiento de los medios de impugnación, a saber:

Artículo 14.

¹⁵ En el caso específico, se retoma el criterio que se sustenta en la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro: IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Que en lo conducente señala que "las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente..."

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

I. El medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;

II. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo anterior;

III. Resulte evidentemente frívolo;

IV. Su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

VI. El actor no tenga interés jurídico;

VII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

IX. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;

X. En lo conducente, no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley aplicable, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto o resolución impugnado, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

XI. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo el caso señalado en la fracción VI del artículo 69 del presente ordenamiento.

Artículo 15.

Procede el sobreseimiento cuando:

I.- El promovente se desista expresamente por escrito;

II.- La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

IV.- El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Cuando se actualice alguno de los supuestos anteriores, el Magistrado ponente propondrá el sobreseimiento al Pleno

Lo resaltado con negrilla es propio.

5.2 Presupuestos jurídicos específicos

De la lectura a los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables, así como del escrito de siete de marzo signado por el Presidente de la Mesa Directiva del segundo periodo ordinario de la legislatura local¹⁶ se advierte la solicitud que formulan a este órgano jurisdiccional correspondiente a desechar de plano la demanda entablada por el actor, al sostener que se actualizan las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I, IV, y VIII del artículo 14; y, la fracción II del diverso 15, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- i. La falta de competencia del Tribunal Electoral para conocer del acto reclamado al emanar del derecho parlamentario
- ii. Que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable del acto reclamado
- iii. La extemporaneidad
- iv. El Sobreseimiento

5.3 Estudio de las causales de improcedencia

i. Falta de competencia del Tribunal Electoral para conocer del acto reclamado al emanar del derecho parlamentario [art.14 fracción IV]

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que los actos reclamados por el diputado Félix Fernando García Aguiar, relacionados con el supuesto despojo de las oficinas de la JUCOPO en su calidad de presidente, así como la aprobación del Decreto 65-504, están excluidos de la esfera de competencia de éste órgano jurisdiccional; lo anterior, al aducir que los actos aquí reprochados emergen en el ejercicio del quehacer del derecho parlamentario por una parte, y por otra, que fueron realizados en el estricto cumplimiento a las atribuciones que confiere el marco constitucional.

Así pues, sostiene finalmente que el estudio de los actos reclamados escapa de la competencia de este Tribunal Electoral por no tener relación con la materia político-electoral, y consecuentemente –concluye– que resulta procedente desechar de plano la demanda presentada por el actor.

¹⁶ Escrito que obra a fojas 2044 a la 2046 del expediente de la causa.

Decisión.

Se califica de **inatendible** la causal invocada por la autoridad responsable, derivado a que en el apartado 4.2 del presente fallo se precisaron los motivos y fundamentos por los que este órgano jurisdiccional sí puede ejercer debidamente su competencia en dar trámite al medio de impugnación incoado por el actor.

Tan es así que este Tribunal Electoral estima que, realizar en el presente apartado la reproducción de todas las consideraciones que se han sustentado en el ejercicio de la función jurisdiccional a favor de cualesquiera de los tribunales electorales, no conduce a nada, pues tales consideraciones primigeniamente fueron delegadas por el Constituyente para poder resolver las controversias en materia político electoral.

Por tanto, no obstante aquellas consideraciones señaladas en el párrafo anterior, resulta imperante para este órgano jurisdiccional observar también todos aquellos aspectos vinculantes que en su caso hagan posible determinar con exactitud tanto la frontera como el límite Constitucional entre el Derecho Parlamentario y el Derecho Electoral.

Aspectos que perfectamente ya han sido definidos en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, los cuales permiten en determinados casos en específico (como lo es resarcir un derecho político electoral) no tan solo decantar la competencia formal de los tribunales electorales para incursionar en el derecho parlamentario únicamente, sino además resolver en definitiva la litis planteada.

En tales consideraciones, este Tribunal Electoral se encuentra vinculado como autoridad jurisdiccional a observar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, así también, atender lo dispuesto tanto en el correlativo marco legal como en los criterios gramatical, sistemático y funcional decantados previamente en la jurisdicción federal electoral.

Lo anterior, significa entonces que se debe otorgar la protección más amplia posible al justiciable, y por ende, atendiendo la causa de pedir del actor en este asunto, es viable justificar y determinar la plena competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación, desestimando consecuentemente la causal hecha valer por la responsable en ese sentido.

En conclusión, bajo el rigor de cuidar los límites entre el Derecho Parlamentario y el Derecho Electoral con la debida exhaustividad jurisdiccional, se concluye que no se está afectando en forma alguna la frontera entre ambos Derechos y sus respectivas competencias, sino únicamente se da cumplimiento al mandamiento Constitucional que ordena ejecutar la protección a los derechos humanos en la materia, de ahí que se determine entonces que éste Tribunal Electoral asuma plena competencia Constitucional para resolver una afectación en el ejercicio del cargo respecto de un derecho político electoral que se encuentra atrapado bajo una losa parlamentaria.

Tan es así, que lo que aquí se resuelve es estrictamente una protección Constitucional respecto del derecho humano que le han vulnerado al actor, pues bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el resto de los actos legislativos que se reclamaron en este medio impugnativo se han dejado intocados, ya que tales actos parlamentarios celebrados con posterioridad al acto reclamado, son en efecto emanados puramente del pleno ejercicio parlamentario en ese contexto, y que por lo tanto, dada su naturaleza escapan de la competencia de este Tribunal Electoral.

ii. El medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable [art.14 fracción I]

Concretamente la autoridad responsable refiere que en cumplimiento al principio de legalidad, el actor debió presentar su escrito inicial de demanda ante la oficina de la Oficialía de Partes del Congreso Local, por ser el órgano facultado para la recepción de la documentación dirigida a la autoridad que señala como responsable de los actos que supuestamente le deparan perjuicio en la esfera de su derecho político electoral, por lo que tal desacato, actualiza la causal de nulidad invocada.

Por tal motivo, la responsable solicita a este órgano jurisdiccional el desechamiento de la demanda incoada por el recurrente.

Decisión

En el presente caso, se considera **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, en atención a que, si bien es cierto el actor presentó su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, tal acción o deficiencia no es suficiente para privar al actor del derecho al acceso efectivo a la justicia, conforme a lo siguiente.

En el primer párrafo del artículo 13, así como la fracción I del diverso 14 de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben ser presentados por escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado, de no ser así, procede su desechamiento de plano.

En principio, conviene aclarar que la causa de improcedencia prevista en los corolarios referidos, no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito inicial de la demanda ante diversa autoridad, sino que, lo que realmente importa es que el medio de impugnación se reciba en el órgano responsable de resolver la controversia antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate.

En esa guisa, se estima que la exigencia al cumplimiento que prevé la norma adjetiva, resulta desproporcionado a la tutela efectiva a la justicia, el cual constituye un principio constitucional consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a privilegiar los derechos a los justiciables respecto de formalismos que no afecten la igualdad de las partes y el debido proceso.

Ahora, la presentación directa del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral no repara un perjuicio directo y personal a las partes, pues en lo que interesa se advierte que formalmente se dio cumplimiento al requisito legal de publicidad, en este caso a través del respectivo Acuerdo de Turno y Requerimiento dictado por la presidencia de esta instancia legal el veintitrés de enero, en donde se ordenó a la responsable cumplir con dicha publicación que obra en autos.

Al respecto, ahí se constata que se instruyó, entre otras cosas, que con copia del escrito de demanda y sus anexos, tales documentaciones le fueran remitidas a la autoridad responsable para los efectos legales correspondientes; es decir, que se realizara la publicidad de la interposición del medio de impugnación, acción ésta satisfactoriamente colmada al momento de generarse el pleno conocimiento de las partes que se encuentran involucradas y participando en el actual litigio, tal y como se acredita finalmente con la debida comparecencia de los terceros interesados.

Así tenemos que, al haberse cumplido con la debida publicidad de la interposición del medio de impugnación ante la autoridad responsable, se afirma consecuentemente que no existió vulneración alguna a la normativa electoral por el hecho de que el actor haya optado por la presentación del escrito de demanda y sus anexos ante esta jurisdicción, no obstante de que en múltiples ocasiones ha sido criterio sostenido de las integraciones anteriores y la actual de este Tribunal Electoral, el recibir directamente diversos medios de impugnación para posteriormente dictar el correspondiente Acuerdo de Turno y Requerimiento en ese sentido, y remitirlo en términos de ley a la responsable de que se trate, para el debido trámite de **-publicación-** como aconteció en este asunto.

Lo expuesto hasta aquí conduce a calificar de **infundada** la solicitud planteada por la autoridad responsable respecto de desechar la demanda del actor, al advertirse que el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Medios es desproporcionado frente al derecho de acceso efectivo a la justicia que prevé el marco Constitucional.

Ello es así, máxime si este órgano jurisdiccional es precisamente la autoridad que debe conocer y resolver la litis planteada, situación que permite entonces tanto a la autoridad responsable como a este Tribunal Electoral ordenar indistintamente, en ambos casos, la correspondiente publicidad por estar precisamente dichas autoridades vinculadas en la Ley de Medios a observar el debido trámite en ese sentido.

Además, también ha sido criterio de la Sala Superior que la normatividad que regula la generalidad de los casos, bien puede admitir excepciones basadas en un determinado acontecer, como lo fue incluso la dificultad para la presentación del referido medio que se atiende ante este propio Tribunal Electoral.

En tales consideraciones, es motivo suficiente para que este Tribunal Electoral observe lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Medios respecto de que, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán conforme a los artículos 1º y 14 de la Constitución Federal, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional, lo que significa entonces que imperativamente se deban garantizar los derechos humanos al justiciable en todo tiempo con *la protección más amplia*, y por tanto, ante tal vinculación, este Tribunal Electoral determina jurisdiccionalmente que el medio de impugnación se encuentra formalmente presentado en términos de Ley tanto para la competencia como para la resolución que le recaiga al presente asunto.

iii. Extemporaneidad [art.14 fracción VIII]

La autoridad responsable refiere que se actualiza la causal de extemporaneidad en atención a que, si bien el actor argumenta ante esta jurisdicción que entre los actos que le reparan perjuicio se encuentra el despojo de su oficina de la JUCOPO el **dieciséis de enero**, las consideraciones que vierte en su escrito de demanda, se encaminan a controvertir la legalidad del Decreto 65-504 **de trece de enero** aprobado en sus términos por el Pleno del Congreso Local.

Luego, bajo esa postura sostiene que el cómputo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación inicia a partir del lunes dieciséis enero y concluye el jueves diecinueve del propio mes; entonces, si el recurrente presentó su escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral hasta el viernes veinte del propio mes, es evidente la falta de oportunidad para el actor en ese sentido.

Por dichas consideraciones, solicita que este órgano jurisdiccional deseche de plano la demanda entablada por el actor.

Ahora bien, expuesta la postura de la responsable, y previo a dar contestación a los señalamientos que realizó, así como los de los terceros respecto al tema de la oportunidad, conviene precisar que de la revisión a las actuaciones que conforman el expediente de la causa, así como las diligencias de inspección ocular instrumentadas por el instructor para mejor proveer, se advierte lo siguiente.

De la lectura integral al escrito de demanda, es claro para este Tribunal Electoral que el actor señala como acto reclamado, entre otros, el supuesto despojo de la oficina de la JUCOPO el dieciséis de enero, lo que a su juicio –argumenta- constituye una franca violación al derecho humano vinculado con el derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo conferido.

También se advierte de dicha demanda que los motivos de disenso expresados por el actor están encaminados a cuestionar por una parte, la validez del proceso legislativo, relacionado con la propuesta de iniciativa de reforma a diversos preceptos normativos contenidos en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, y por otra, el desarrollo del proceso deliberativo ante el Pleno del Congreso Local, en específico, la votación que validó el Presidente de la Mesa Directiva, para aprobar el Decreto 65-504 de trece de enero, mismo que dejó sin efectos el nombramiento que ostenta el recurrente como presidente de la JUCOPO.

A su vez, se advierte que la causa de pedir del justiciable consiste en que este Tribunal Electoral deje insubsistente tanto el Decreto 65-504 aprobado sin la mayoría calificada como lo prevén los artículos 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, como también que se dejen insubsistentes las consecuencias de hecho y de derecho que emanen de dicho documento legislativo por la posible violación de su derecho humano de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de acuerdo al criterio jurisprudencial 2/2022.

Por tanto, atendiendo la causa de pedir del justiciable, se considera que el cómputo de los cuatros días para la presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios, inicia a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la aprobación del Decreto de reforma 65-504 de trece de enero.

En tal virtud, bajo la consideración de que en esta entidad federativa de Tamaulipas no se encontraba en aquella temporalidad algún proceso electoral en desarrollo, los días sábado catorce y domingo quince, no se computaron como hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Medios, y por ello, consecuentemente, el plazo finalmente inició a partir del lunes dieciséis y avanzó así hasta concluir los cuatro días que marcaron el jueves diecinueve del mes de enero.

Sin embargo, computada la fecha del último día para la conclusión del plazo de los cuatro días, se tiene por acreditado que la recepción del medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional fue al día siguiente viernes veinte de enero, tal y como se visualiza en el sello de recepción que estampó el servidor público adscrito a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, lo que inicialmente conduce a inferir que la presentación de la demanda del actor no es oportuna.

Ahora bien, no obstante la evidente extemporaneidad del medio impugnativo que hace valer la responsable, también se advierte que en el escrito de interposición signado por el recurrente para acompañar la respectiva demanda, el actor se encuentra expresando **algunos obstáculos o motivos ajenos a su persona** que aduce le imposibilitaron la presentación oportuna de su demanda, a saber:

- Sostiene que a las veintitrés horas con dieciséis (23:16) minutos del diecinueve de enero, sus asesores legales se apersonaron en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral, para la interposición de su medio de impugnación, percatándose que el edificio se encontraba cerrado.
- Que un oficial de seguridad que custodia el edificio, le informó que no había personal autorizado para recibir la demanda.
- Que de manera personal le llamó vía telefónica al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral a efecto de que dispusiera lo conducente para la recepción de su medio de impugnación, sin embargo, éste le informó que el horario laboral es hasta las 19:00 horas, y no había nada que pudiera hacer por su parte.
- Como medida urgente, acudió a las instalaciones del Instituto Electoral Local, para que la oficina de la Oficialía Electoral diera fe y con ello se certificara la recepción oportuna de su “oficio” antes de las veinticuatro horas, y a su vez, fuera remitido al órgano jurisdiccional, con el propósito de que no se rompiera la cadena impugnativa, sin embargo, se negaron a recibirle.

Luego, para evidenciar las circunstancias que obstaculizaron la interposición de su escrito inicial de demanda ante este órgano jurisdiccional el día jueves diecinueve de enero, ofrece como elementos de convicción los siguientes:

- Una imagen fotográfica (prueba técnica) cuya captura corresponde a la puerta principal de acceso al edificio del Tribunal Electoral, en donde aducen se encontraba cerrada con cadenas;
- Las videograbaciones (prueba técnica) de las cámaras de seguridad instaladas en el edificio del Tribunal Electoral, que aduce sirve para acreditar la comparecencia y la imposibilidad de entrar al edificio del tribunal;
- La grabación (prueba técnica) que realizaron sus asesores legales en las instalaciones del instituto electoral local, con motivo de la intención de presentar su medio impugnativo, a efecto de obtener una certificación de la presentación de la demanda, y evitar con ello que se rompa la cadena impugnativa, para no hacer nugatorio su derecho a un recurso judicial efectivo;
- Testimoniales que en su caso rindan tanto los oficiales de seguridad que custodiaban el edificio del tribunal el día de los hechos como del personal del OPLE.

En conclusión, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional no tan solo que se tomen en consideración las circunstancias extraordinarias que sucedieron el día del vencimiento del plazo para interponer su demanda, sino que al hacerlo sea mediante una interpretación normativa pro-persona a efecto de que éste tribunal no deseche su medio impugnativo, en virtud de que dichas circunstancias lo son de orden administrativo y reglamentario ajenas a su voluntad, mismas que afectan su ejercicio al derecho humano de acceso a la justicia, pues aduce, lo fue en ambos casos; primero, que el tribunal no contaba con un mecanismo para recibir medios de impugnación dentro del término legal al cual tiene derecho, y segundo, que el personal de la Oficialía de Partes del OPLE se negó a recibir su medio impugnativo y con ello obtener la certificación que le permitiera no romper la cadena impugnativa en ese sentido.

Decisión

Este Tribunal Electoral considera que las circunstancias que aduce la parte actora no son comunes en el tratamiento ordinario de los medios de impugnación bajo la competencia de este órgano jurisdiccional, aún más por ser ajenas a su voluntad, lo que resulta vinculante observar y atender como suficiente para determinar que resulta improcedente la petición de la autoridad responsable de desechar de plano la demanda incoada por el diputado Félix Fernando García Aguiar por su falta de oportunidad, al advertir que las circunstancias que impidieron la recepción oportuna de la demanda ante este órgano jurisdiccional no le son imputables al actor, de ahí que no se podría justificar bajo ninguna forma la declaratoria de improcedencia.

Las consideraciones que sustentan la presente determinación son las siguientes.

De entrada, resulta conveniente precisar que el cumplimiento al requisito de la oportunidad obedece a criterios ordinarios y objetivos, tales como la definitividad y la legalidad de los actos válidamente celebrados, por lo que, **cualquier circunstancia extraordinaria** que impida cumplir con esos plazos, y que sea imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, **no debe generar la extemporaneidad** en su presentación.

Excepción que en el caso concreto está sujeta a la existencia de elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la **oportunidad** debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal.

En consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, criterio que es conforme al marco Constitucional, relativo a que constituye un deber de las autoridades jurisdiccionales el de preservar el derecho de acceso amplio a la justicia completa.

En igual contexto, la Sala Superior ha definido que de forma alguna el desechamiento de la demanda debe sustentarse en circunstancias extraordinarias atribuidas a la autoridad responsable, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2014 de rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).**

Así, conforme a los criterios invocados y que son vinculantes para este órgano jurisdiccional, resulta procedente el analizar las circunstancias extraordinarias que invoca el actor y verificar la existencia de elementos que en el caso justifiquen la imposibilidad de la presentación oportuna de la demanda del impetrante.

En el caso concreto, el actor pretende demostrar que (44) cuarenta y cuatro minutos previos a que venciera el plazo para la interposición de su demanda se apersonó a las instalaciones del Tribunal Electoral el cual se encontraba cerrado al público en general y con motivo de ello emprendió diversas acciones para que le recibieran su demanda, como el hecho de tocar la puerta para verificar si alguien del interior atendía su llamado; luego, trató de comunicarse vía celular con quien preside el Tribunal Electoral y, también se trasladó a las instalaciones del Instituto Electoral local para efecto de obtener una certificación oportuna que le permitiera cuidar la cadena impugnativa; acciones éstas que no lograron colmar la pretensión de obtener la debida oportunidad.

Ahora, de lo aportado por la parte actora, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a analizar exhaustivamente los elementos de convicción aportados por el actor, relativos a la imagen fotográfica y los dispositivos de almacenamientos DVR, mismos que califica como pruebas técnicas en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Medios.

De igual forma, las diligencias de inspección ocular desahogadas en sus términos por la funcionaria habilitada, en las cuales se da fe pública del contenido que almacenan los dispositivos electrónicos aportados, así como la relativa a dar fe sobre la existencia de algún mecanismo de comunicación o cartel o aviso que informe a la ciudadanía en general respecto de algún número telefónico al que se pueda llamar y solicitar informes respecto de la atención en horario extraordinario; éstas, se califican como documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios.

En ese contexto, los elementos que aportan los medios de convicción exhibidos en sus términos por el actor, desprenden ciertos indicios concatenados entre sí respecto a que, quien o quienes representan los intereses del actor, en efecto se apersonaron en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral el cual se encontraba cerrado conforme a las evidencias que registraron la fecha y hora que coincide plenamente con lo expuesto por

el actor, y que fueron desahogados mediante diligencia ordenada por el Magistrado Instructor, respecto de que estaba cerrado el lugar jurisdiccional al momento de la pretensión de presentar su demanda.

Así pues, analizada la diligencia de inspección ocular instrumentada para dar fe pública del contenido que aloja la videograbación de las cámaras de seguridad instaladas en el edificio del Tribunal¹⁷ aportan indicios respecto a:

- Que en punto de las 23:21 horas del diecinueve de enero, una persona del sexo masculino estuvo afuera de las instalaciones y que el mismo se acercó a la puerta de acceso del Tribunal Electoral y por espacio de un minuto estuvo mirando al interior del edificio.
- De igual forma se aprecia a diversa persona que acompaña a la primer persona, y en varias ocasiones ambos intentaron abrir la puerta de acceso al interior del edificio, asomándose en repetidas ocasiones.
- Que se sostuvo un dialogo con un elemento de seguridad encargado de custodiar las instalaciones del edificio, policía que se observa tanto al exterior como en su interior del edificio.
- Se aprecia que una de las personas que intentaron entrar al edificio en varias ocasiones, portaba en su mano un dispositivo electrónico al parecer un equipo móvil celular, y se aprecia que en efecto pudiera estar sosteniendo un posible dialogo, con una duración de un minuto.
- Que a las 23:41 horas se retiran de las instalaciones del Tribunal Electoral.

Por otra parte, de la diligencia de inspección ocular también de fecha cuatro de julio instrumentada para efecto de dar fe sobre la existencia de algún mecanismo de comunicación o cartel que informe a la ciudadanía en general respecto de algún número telefónico al que se pueda llamar para la recepción de los medios de impugnación en este órgano jurisdiccional en horario extraordinario fuera del establecido para las actuaciones ordinarias del tribunal pero dentro del mismo día, se advierte:

- Que la funcionaria habilitada hace constar y da fe entre otras cosas, que en la puerta de acceso de este Tribunal Electoral no existe ningún mecanismo de comunicación o información al respecto dirigido al público en general que establezca la atención para recibir medios de impugnación hasta el final del día.

Ahora, de la valoración conjunta que hace este órgano jurisdiccional a los elementos de prueba ofrecidos, se advierte que en efecto dichos elementos sí logran generar convicción respecto a que el día de los hechos, es decir el diecinueve (19) de enero en punto de las 11:26 horas, una persona del sexo masculino estuvo afuera de las instalaciones de este Tribunal Electoral, y que con diversa persona que le acompañó, sostuvieron ambos una conversación con el guardia de seguridad en esa misma temporalidad, además de que también se aprecia que sostuvo un aparente dialogo vía celular para posteriormente retirarse, como lo adujo previa y paralelamente la actora.

Los anteriores hechos que perfectamente se evidencian en los videos que se ofrecen como elementos de prueba, son sincrónicos tal y como la parte actora en ese mismo contexto lo adujo –coincidentalmente- en el escrito de interposición, situación que el juzgador debe ponderar bajo la lógica y la razón para tener por acreditado su dicho, pues la parte actora en ninguna forma podía tener acceso previo a esos videos como para arriesgarse a emitir declaraciones que en su caso le pudieran ser adversas a dichos elementos que bajo su propio riesgo aportó como probatorios, y que finalmente pudieran concluir en confrontar su dicho.

Bajo tales circunstancias extraordinarias que se han expuesto, este Tribunal Electoral analizó los medios de prueba y los valoró exhaustivamente previo a resolver el presente asunto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, así como tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la ley y en los criterios jurisdiccionales en materia electoral respecto de garantizar los derechos humanos a las personas con la protección más amplia, situación que este órgano jurisdiccional está obligado a observar Constitucionalmente.

En tal virtud, y al no observarse alguna cuestión preliminar ni durante la instrucción que pudiera generar duda al juzgador, se determina jurisdiccionalmente que dichos elementos de prueba aportados por el actor permiten sostener el dicho de la parte actora al no faltar a la verdad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la interposición del medio impugnativo por regla general debe hacerse ante la responsable, pero además de ello, existe la línea jurisdiccional que también permite su presentación ante el órgano jurisdiccional que deba asumir competencia en el asunto y resolver la impugnación.

En este último punto, respecto de la interposición del medio impugnativo ante sede jurisdiccional, se presenta la cuestión de los horarios jurisdiccionales dentro y fuera de proceso electoral, a lo que en caso de algún proceso, evidentemente todos los días y horas serán hábiles, debiendo consecuentemente permanecer abierta la oficina de Oficialía de Partes del Tribunal Electoral para recibir cualquier impugnación de su competencia.

Situación anterior que se excluye cuando no hay proceso electoral, lo que justifica como en el caso local reducir el horario de trabajo de conformidad con la temporalidad y el Reglamento Interior¹⁸, para permanecer abierta la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral hasta las diecinueve horas.

¹⁷ Diligencia que obra a fojas 002295 a la 002307

Sin embargo, tal disposición reglamentaria logra establecer una colisión frente al acceso efectivo a la justicia que mandata la Constitución, pues también se establece en la Carta Magna que los justiciables deberán gozar de un plazo para activar en su caso cualquier medio de impugnación en este caso electoral.

Por tanto, se debe ponderar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Medios, que otorga cuatro días para la interposición de los medios de impugnación.

Así pues, no obstante que el Tribunal Electoral no se constituye bajo la hipótesis legal de autoridad responsable como para habilitar el horario de Oficialía de Partes hasta las veinticuatro horas del cuarto día conforme a la Ley de Medios, lo cierto es que tal situación no debe ser obstáculo para garantizar los derechos humanos consignados en la Constitución Federal como lo es el acceso efectivo a la justicia, pues en la especie le sigue transcurriendo el plazo de los cuatro días hasta las veinticuatro horas del último día a la ciudadanía en general.

Entonces, jurisdiccionalmente se debe razonar que la ciudadanía cuenta con el derecho Constitucional y legal de los cuatro días completos y no hasta las diecinueve horas del último día para interponer algún medio impugnativo ante el Tribunal Electoral, pues permitir lo contrario en el sentido de que una cuestión reglamentaria se encuentre por encima de la Constitución y la Ley de Medios, haría nugatorio entonces el derecho humano que aquí se protege de contar con un plazo de cuatro días.

Así pues, este Tribunal Electoral debe ejercer de inmediato la protección más amplia al justiciable y por ende determinar que se violó el ejercicio del actor a presentar su medio impugnativo cuando aún disponía de tiempo para hacerlo, lo que trae como consecuencia entonces que jurisdiccionalmente se determine que dicho medio impugnativo se presentó en tiempo y forma, incluso, en contra de lo que establece la reglamentación interna de este órgano jurisdiccional de tener un horario que limite el plazo completo de cuatro días en ese sentido, pues no es una cuestión menor estar frente a la imperante excepción de garantizar y proteger un derecho humano en ese contexto.

Las anteriores consideraciones permiten a este órgano jurisdiccional determinarse en dar cumplimiento y garantizar los derechos humanos en dicha vertiente, pues justamente así se han decantado los últimos criterios jurisdiccionales en la materia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de las Salas del Tribunal Electoral Federal, pues lo cierto es que el sistema jurídico electoral nacional se encuentra en una constante evolución jurisdiccional a cargo del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, en el sentido de reconocer los parámetros que se han instituido en la instancia federal respecto de establecer mecanismos idóneos cuando se interrumpen las actividades para-procesales por la limitante del horario de trabajo. Así pues, de tales consideraciones, el justiciable siempre podrá contar con la posibilidad de gozar de su derecho humano en contar con un plazo completo para la interposición de los medios de impugnación en aquella competencia federal.

Situación contraria en este Tribunal Electoral que aún se encuentra en una involución jurisdiccional, respecto de no garantizar los plazos completos de los cuatro días hasta las veinticuatro horas, sino que únicamente cumple con la disposición reglamentaria de abrir la Oficialía de Partes hasta las diecinueve horas.

Al respecto, cabe la posibilidad jurisdiccional para que en esta misma sentencia se realice una vinculación para que a la brevedad posible se genere un mecanismo de recepción que permita al justiciable interponer recursos electorales más allá del horario normal, pues incluso, no obstante que la normativa establece que las actividades jurisdiccionales lo serán hasta las diecinueve horas, lo cierto es que la Oficialía de Partes se cierra desde las quince treinta horas para abrir hasta el día siguiente hábil.

Por tanto, se considera que establecer un mecanismo de días y horas completas como se ha argumentado en este asunto, actualizaría la perspectiva de juzgar con más garantías que dejen de lado las restricciones legales o reglamentarias que contradicen la protección efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal en ese sentido.

Lo anterior es así, pues en el caso concreto existe evidencia plena de la falta de información por parte de este Tribunal Electoral respecto a qué número de celular y funcionario se debe llamar para la recepción de alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral en caso del vencimiento del plazo para la presentación y de los cuales este tribunal se encuentre vinculado a asumir competencia en conocer y resolver.

En conclusión, si bien es cierto que dentro de la temporalidad en que sucedieron los hechos no se encontraba en desarrollo un proceso electoral, y que ello motivó que este Tribunal Electoral se limita a actuar de lunes a viernes en un horario ordinario de las 8:00 a las 19:00 conforme a lo previsto en el artículo 57 del reglamento interior, lo cierto es que la parte actora también cuenta con un término de 4 días completos ya sean ante la responsable o ante esta propia sede jurisdiccional, **además de que ni siquiera se observa plenamente que institucionalmente la Oficialía de Partes se encuentre abierta hasta las diecinueve horas conforme al Reglamento Interior, sino que desde las quince treinta horas se cierra con el horario de salida del personal.**

¹⁸ Artículo 57. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, las actuaciones del tribunal solamente se practicarán en días y horas hábiles. Se consideran hábiles todos los días de las ocho a las diecinueve horas, a excepción de los sábados y domingos y los señalados por la Ley de Medios.

En tal virtud, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Medios, se dispone que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas, por tanto, si el plazo oportuno para la presentación del escrito de demanda por parte del ahora actor vence el diecinueve de enero en punto de las 24:00 horas de esa fecha, consecuentemente, este Tribunal Electoral debe proteger al impugnante al haberse constituido una circunstancia extraordinaria que deja en estado de indefensión al ahora actor, como lo fue el hecho de que no se encontraba abierto este Tribunal Electoral para la debida recepción de los medios de impugnación dentro del plazo legal de los cuatro días completos.

Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral considera procedente determinar que, en el presente asunto no opera tal causal de extemporaneidad, de ahí que la presentación del medio de impugnación se considera oportuna bajo las circunstancias que se han desarrollado en este tópico.

iv. Sobreseimiento.

Mediante escrito de siete de marzo, signado por el diputado Isidro Jesús Vargas Fernández, en su calidad de autoridad responsable solicita que este Tribunal Electoral decrete el sobreseimiento del recurso de la ciudadanía, pues a su juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Medios, en razón de que el acto reclamado fue modificado mediante la aprobación del Decreto 65-549 de veintiocho de febrero por el Pleno del Congreso Local.

Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal en estudio en razón de que el sobreseimiento de la demanda opera al acreditarse que la modificación o revocación del acto o resolución impugnada es sustancial, de tal manera que deje totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que sea resuelto, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Medios, hipótesis que en el caso concreto no se materializa, tal y como se expone a continuación.

La teoría del imperativo 15 de la norma adjetiva respecto de decretar el sobreseimiento del medio de impugnación por parte del órgano jurisdiccional, se sujeta a la observancia de que tal causal sea solicitada por la parte agraviada o bien que ésta fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos políticos electorales y, por otra parte, con el hecho de que la autoridad señalada como responsable modifique o revoque el acto controvertido de tal manera que lo deje sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en la Ley.

En tal sentido, conviene precisar que la segunda hipótesis se compone de dos elementos, uno de carácter formal o instrumental consistente en que sea la propia autoridad responsable que modifique o lo revoque, y el otro elemento es de carácter sustancial, relativo a que la modificación o revocación sea de tal grado que deje totalmente sin materia el medio de impugnación y con motivo de ello ya no tiene objeto el estudio de fondo de los hechos litigiosos por parte de la autoridad jurisdiccional.

Postura que encuentra asidero en el propio criterio emitido por la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Así que, con base en lo dispuesto en la norma jurídica y del criterio jurisprudencial, se colige que para decretar el sobreseimiento del medio de impugnación tal y como lo solicita la autoridad responsable sustentada en el hecho de que el pasado veintiocho de febrero, el Pleno del Congreso Local aprobó el Decreto 65-549 con el cual supuestamente se modificó el Decreto 65-504 y que en el caso específico constituye el acto reclamado por el impetrante, ello conlleva a que este órgano jurisdiccional analice si tal modificación es sustancial, al grado que deje si materia el medio de impugnación objeto de estudio.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral implementa como método de estudio el uso de una tabla comparativa, en la que se insertarán los contenidos de los Decretos 65-504 y 65-549, que permita especificar en qué consistió la modificación del Decreto 65-549 respecto del anterior Decreto impugnado 65-504, para con ello contar con elementos objetivos que determinen si los contenidos de ambos decretos resultan diversos entre sí, haciendo posible una modificación sustancial a tal grado que entonces sí y de forma objetiva deje sin materia el medio impugnativo.

TABLA COMPARATIVA

Decreto 65-504	Decreto 65-549.	Observación
D E C R E T O No. 65-504 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, NUMERAL 3; 26, NUMERAL 1; 29; Y 33, NUMERAL 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.	D E C R E T O No. 65-549 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.	Ambos son Decretos y se reforman dispositivos legales contenidos en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 25, numeral 3; 26, numeral 1; 29; y 33, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como siguen:</p> <p>ARTÍCULO 25. 1. y 2. ... 3. Uno de los dos diputados que integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.</p> <p>ARTÍCULO 26. 1. El Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político, por sí solo constituirá una representación partidista, que al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto. 2. En ...</p> <p>ARTÍCULO 29. 1. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas. 2. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.</p> <p>ARTÍCULO 33. 1. La ... 2. La Junta de Coordinación Política, adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde los coordinadores de los Grupos Parlamentarios y coordinadores de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, contará con el voto decisorio. 3. A ...</p> <p>TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Derivado de la aprobación del presente Decreto, quedan sin efectos los Puntos de Acuerdo número 65-70 y 65-71, expedidos el día 9 de marzo del año 2022. ARTÍCULO TERCERO. Una vez aprobado el presente Decreto, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 29 de la presente reforma, inmediatamente asumirá la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.</p>	<p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el numeral 2 del artículo 29 y el numeral 1 del artículo 31, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para quedar como siguen:</p> <p>ARTÍCULO 29. 1. La junta... 2. Será presidente de la junta por la duración de la legislatura, el coordinador del grupo parlamentario del partido político que haya obtenido el mayor número de votos en el estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.</p> <p>ARTÍCULO 31. 1. La junta de coordinación política, acorde a lo dispuesto en la constitución política del estado de Tamaulipas, es el órgano de dirección política del poder legislativo y la expresión de la pluralidad del congreso. 2. En la junta...</p> <p>TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p>	<p>La reforma contenida en los Decretos guarda relación específicamente con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La reforma básicamente está relacionada con establecer que, quien presida la JUCOPO por toda la legislatura recae en el Coordinador del grupo parlamentario del partido político que haya obtenido (más votos) (el mayor número de votos) en el estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno. • La esencia de la modificación contenida en el Decreto 65-549 es la frase “el mayor número de votos” por la frase “más votos”. • La modificación no es sustancial, pues no varía la esencia de lo dispuesto en el Decreto 65-504.
---	---	--

Lo detallado en la tabla comparativa, permite a este órgano jurisdiccional advertir que en el caso concreto no se actualiza la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad responsable, en atención a que la modificación a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos contenida en el Decreto 65-549 no deja sin materia el medio de impugnación incoado por el actor.

Al respecto, no se actualiza la causal invocada en atención a que el contenido del nuevo Decreto 65-549 –en esencia- es sustancialmente parafraseado de forma similar al contenido del decreto 65/504, sin que al respecto medie modificación alguna que permita justificar un nuevo cambio sustancial para que entonces sí lo pudiera dejar sin materia.

Ello se explica claramente bajo el imperio de la exhaustividad al estimar que la modificación de la frase “**mayor número de votos... por más votos**” contenida en el Decreto 65-549, en ninguna forma es sustancial¹⁹, de ahí que las modificaciones establecidas en el último decreto que se analiza para dejar sin materia el primigenio, no trae aspectos novedosos que deban tomarse en cuenta como para decantar el sobreseimiento del asunto en ese sentido.

Pues en sí, **sustancialmente** no cuenta con elementos diferentes al decreto inicial, sino únicamente parece asomarse una evidente contextualización en los contenidos paralelos que llevan los mismos efectos jurídicos, pero nunca para reconocer que ello alcance para dejar sin materia el anterior decreto, lo cual, en términos jurídicos, bajo las reglas de la lógica, de la sana crítica, y de la experiencia, se podría visualizar no otra cosa que la constitución de un posible fraude legislativo para justificar un indebido sobreseimiento ante esta jurisdicción electoral.

Máxime que con la emisión del Decreto 65-549 siguen quedando sin efectos los Puntos de Acuerdos de número 65-70 y 65-71, por los cuales se eligió al hoy actor para que presidiera la JUCOPO durante la presente legislatura, en consecuencia, el acto reclamado sigue existiendo, en virtud de que el justiciable aduce entre otros motivos de disenso que fue despojado del cargo de presidente de la junta con motivo de aprobación del Decreto 65-504, de ahí que no se surte la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral determina suficientemente analizada la causal de sobreseimiento que hace valer la autoridad responsable, lo cual conduce a calificar de **infundada** dicha causal en el presente asunto, en términos de lo razonado en el presente apartado.

6. PROCEDENCIA

6.1 Del escrito inicial de demanda.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos por los artículos 12, 13 y 17 fracción I, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

6.1.1 Forma. Tal requisito se surte en atención a que en el escrito de demanda se hacen constar el nombre y la firma del actor, se identifica el acto impugnado así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios en que basa su inconformidad y, precisa los preceptos legales presuntamente violados.

6.1.2 Oportunidad. El requisito de oportunidad se satisface en términos de los razonamientos contenidos en el apartado 5.3 de la presente determinación.

6.1.3 Interés jurídico y legitimación. Presupuestos legales que se colman derivado a que el diputado Félix Fernando García Aguiar comparece por su propio derecho aduciendo la vulneración a su derecho humano, así como en representación del grupo parlamentario de Acción Nacional ante la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Local, personería que es reconocida expresamente por la autoridad responsable; en esa tesitura, se tienen por satisfechos.

6.2 Del escrito de los terceros interesados.

El escrito de los terceros interesados reúne los imperativos que dispone el artículo 32 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

6.2.1 Forma. Tal requisito se surte en atención a que el escrito de referencia se presentó ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres y las firmas de los comparecientes, proporcionan domicilio para oír y recibir notificaciones y precisan la razón del interés jurídico que les asiste para comparecer ante el medio de impugnación incoado por el recurrente y el interés incompatible con el mismo, al tenor de las consideraciones vertidas.

6.2.2 Oportunidad. Requisito que de igual forma se satisface, toda vez que el medio de impugnación se publicó en los estrados de la autoridad responsable a las 14:00 horas del día veinticuatro de enero y fue retirado a las 14:10 horas del día veintisiete siguiente y, el escrito de terceros fue presentado a las 13:54 horas del día veintisiete de enero, lo que evidencia que se recibió dentro del plazo de las setenta y dos horas que dispone el precepto legal invocado.

¹⁹ Criterio similar que encuentra sustento en lo aducido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 57/2022.

7. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y AGRAVIOS DE LA ACTORA, ASÍ COMO LAS EXPRESIONES DE LOS TERCEROS

7.1 Pretensión y causa de pedir

7.1.1 Pretensión. De las declaraciones vertidas por el actor, se colige que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la aprobación del Decreto 65-504 emitido por el Pleno del Congreso Local y se ordene su reinstalación en el cargo al que fue democráticamente electo como presidente de la JUCOPO.

7.1.2 Causa de pedir. Su causa de pedir, la sustenta en que la aprobación del decreto 65-504 vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, además de la afectación a la garantía que prevé el marco constitucional consistente en la no aplicación de la retroactividad de la norma en perjuicio de derechos sustantivos.

7.2 Agravios.

De la introspección al escrito inicial de la demanda, se advierte que el actor realiza diversas declaraciones encaminadas a controvertir el proceso inherente a la propuesta presentada ante la comisión permanente de la iniciativa de reformar disposiciones legales de la normativa interna del Congreso Local, relacionadas con el mecanismo a implementar para acceder al cargo de presidente de la JUCOPO, el proceso deliberativo realizado ante el Pleno, y el proceder del diputado presidente de la Mesa Directiva al declarar la validez de los actos y la aprobación del acto reclamado, así como el despojo de su oficina de la JUCOPO, al dar por concluido anticipadamente el cargo de diputado presidente de la junta, lo que a su juicio vulnera los principios de certeza, seguridad jurídica, representatividad en igualdad de condiciones y el de retroactividad de la norma.

En tal sentido, los señalamientos que aduce el actor serán agrupados en tres apartados cuyo proceder no lesiona en ninguna forma los derechos sustantivos del justiciable, en atención a que lo relevante lo constituye precisamente que el órgano jurisdiccional identifique plenamente la causa de pedir²⁰.

A. AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA

-EN LA COMISIÓN PERMANENTE-

1. Que en la sesión de la diputación permanente de doce de enero, se autorizó ilegalmente que ante la ausencia de un integrante que conforma dicha comisión, se incorporara a un diputado de un grupo parlamentario diverso a la diputada propietaria ausente, es decir, sustituyeron a un representante del PAN por uno de MORENA, afectando gravemente la representatividad debida.
2. El presidente de la comisión permanente, deliberadamente no atendió la solicitud que en su momento planteó una integrante de la comisión permanente perteneciente al grupo del PAN, relativa a conceder un receso para efecto de tener acceso a la iniciativa de reforma que se sometía a discusión para imponerse de la propuesta.
3. Por otra parte, refiere que la solicitud de dispensa de turno de la iniciativa a comisiones, no fue fundada y motivada para que ésta fuera atendida con el carácter de urgente, además de que su aprobación se aparta de lo dispuesto en el artículo 148 de la normativa interna.
4. Sostiene que de forma ilegal se incluyó en la votación del dictamen, el sufragio de un diputado suplente de morena, no obstante que a quien le correspondía sufragar, era a un diputado del grupo del PAN.

-EN EL PLENO LEGISLATIVO-

5. Acusa que de forma ilegal se emitió convocatoria a sesión extraordinaria del Pleno, sin haber mediado 24 horas previas a la misma, vulnerando lo dispuesto en el artículo 79 numeral 3 de la normativa interna.
6. Se duele que el Decreto 65-504 **no fue aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso**, en términos de lo previsto en el artículo 3 de la normativa interna, por tal motivo sostiene que resulta ilegal su aprobación.
7. Refiere que el Presidente de la mesa directiva soslayó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, al declarar aprobado el Decreto 65-504 **con la votación simple**, además de razonar que ante la existencia de una antinomia jurídica entre la normativa interna y la Constitución Local, debe prevalecer la supremacía de la norma constitucional local, lo que en los hechos sostiene que indebidamente **inaplicó** la normativa interna, sin tener atribuciones para ello.

B. AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y DELIBERATIVA EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD ANTE LA LEY

8. Se le niega su derecho a participar en cargos del servicio público, en virtud de que se le discrimina por sus convicciones políticas en perjuicio de su dignidad, lo cual constituye una violación a sus derechos políticos electorales.
9. El Decreto 65-504 aprobado en sus términos, supedita a la estructura del gobierno interno del congreso a un poder ajeno al mismo, es decir, a los intereses de la nueva política laboral del servicio público de la cuarta transformación.

²⁰ Criterio que encuentra sustento en los razonamientos emitidos por las Sala Superior, contenidos en la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

C. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD

10. Que la reforma al artículo 29 numeral 2 de la normativa interna, relativa a que será presidente de la JUCOPO por la duración de la legislatura el coordinador del grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección a la legislatura en turno, contenida en el decreto impugnado, es contraria al marco constitucional ya que sus efectos impactan en mi derecho del ejercicio efectivo al cargo adquirido de conformidad con el Decreto 65-146 de 9 de marzo de 2022, con relación al punto de acuerdo 65-71 de esa propia data.
11. Que en el caso particular, el Pleno del Congreso Local fue quien resolvió que fuera el suscrito quien presidiera la JUCOPO por toda la legislatura, por tanto, la irrupción al ejercicio del cargo trasgrede el derecho humano a la no aplicación retroactiva de leyes en nuestro perjuicio.
12. Que el Decreto 65-504, eminentemente modifica y altera sus derechos adquiridos, los cuales nacieron bajo la vigencia de una ley anterior (Decreto 65-146), y por tal motivo acusa que la reforma aprobada en esos términos se aparta de lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, y es contraventora de la Teoría de los componentes de la norma, tal y como lo razona el máximo Tribunal del país, relativo a que la aprobación de una norma no debe modificar o alterar derechos adquiridos, tal y como se actualiza en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO del Decreto número 65-504.

7.3 Expresiones de los terceros.

En el escrito que formulan los terceros interesados, de entrada expresan que la demanda incoada ante esta representación legal por parte del actor debe ser desechada de plano al considerar que se incumple con los requisitos procesales de procedencia contenidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley de Medios.

Luego, refieren que los motivos de inconformidad expresados por el recurrente son inoperantes, al sostener que los actos reclamados se produjeron bajo la aplicación de las normas del derecho parlamentario.

De igual manera, refieren que al ser actos legislativos, no lesionan derechos político-electorales del impetrante, máxime que en todo momento tuvo el derecho de participar, ser oído, marcar asistencia, argumentar, hacer uso de la palabra y votar; por ende, sus atribuciones y derechos como diputado no fueron conculcados.

Asimismo, afirman que el acto reclamado no es materia electoral, sino de organización y funcionamiento interno del Congreso del Estado, de ahí que solo puede ser sujeto a la jurisdicción constitucional.

Finalmente, sostiene que el interés incompatible con el actor lo constituye que este Tribunal Electoral desestime la demanda entablada por el impetrante, se declaren inoperantes los motivos de inconformidad y, consecuentemente, la firmeza del acto controvertido.

8. LITIS

La Litis consiste en determinar si es o no procedente que se dejen sin efectos los Puntos de Acuerdo número 65-70 y 65-71 derivados de la aprobación del Decreto 65-146 en el cual se determinó que será presidente de la JUCOPO, durante la legislatura, la o el diputado que mediante votación directa fuere elegido democráticamente y obtenga la mayoría relativa de los integrantes del Congreso; lo anterior, en contraste con lo dispuesto en el Decreto 65-504.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Método de estudio

Primero, serán analizados los motivos de inconformidad identificados en el apartado relativo a la afectación al principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, al estimar que de calificarse fundados los disensos del actor, consecuentemente, se materializa la causa de pedir del justiciable, consiste en que prevalezcan los Puntos de Acuerdo 65-70 y 65-71, en los que se declara la validez de la elección del actor y su designación del cargo de presidente de la JUCOPO durante la legislatura en turno, de tal manera que resultaría inoficioso entonces el análisis del resto de los motivos de disenso²¹.

9.2 Marco jurídico

Principio de irretroactividad.

La irretroactividad de normas jurídicas, es un principio que se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal relativo a que ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En tal virtud, la esencia del dispositivo Constitucional invocado lo constituye, por una parte, el salvaguardar derechos sustantivos o fundamentales de la soberanía y, por otra, garantizar la prohibición al poder público de limitar o restringir derechos humanos, relativos a la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

²¹ Postura contenida en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En tal sentido, la regla que impone el precepto constitucional para garantizar los derechos fundamentales, se constituye con el respeto a los procedimientos establecidos en las normas jurídicas que en concreto tienden a resolver situaciones legales, de lo contrario, se lesionan también los principios de certeza y seguridad jurídica.

De manera que en consonancia con lo anterior expuesto, el análisis de la aplicación retroactividad o irretroactividad de la norma, se debe sujetar en verificar si la nueva ley impacta en los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor a tal grado que los desconozca o bien los suprima²².

De tal suerte que para efecto de determinar lo relativo a la retroactividad o irretroactividad de disposiciones jurídicas, resulta fundamental que se identifiquen los componentes de la norma jurídica, elementos que en concreto han sido definidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³.

Esto es, atendiendo al supuesto que prevé la norma y las consecuencias jurídicas que producen al destinatario con motivo de aplicación o vigencia, tales como:

1. **Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella.** En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
2. **También en el caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas.** Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
3. **De igual forma, también puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada;** en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.
4. **Finalmente, cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia.** En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

Luego entonces, bajo tal criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aquí se expone, se deberán identificar primero los componentes de la norma jurídica, atendiendo al supuesto que prevé la norma y las consecuencias jurídicas que producen al destinatario, aquí actor, con motivo de aplicación o vigencia, en este caso, del decreto impugnado.

9.3 Los efectos establecidos en los transitorios SEGUNDO y TERCERO del Decreto 65-504 contravienen el principio de irretroactividad de la norma

Planteamiento

La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Local, en el uso de las atribuciones conferidas en los artículos 58 fracción I, de la Constitución Local, y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, ha determinado en diversos momentos reformar entre otros dispositivos legales, el numeral 29 de su normativa interna, relacionado con la aprobación del mecanismo que en su caso permite al legislador local acceder a ocupar el cargo de la presidencia de la JUCOPO.

En tal virtud, los antecedentes que dan cuenta de la modificación al mecanismo a implementar, son las reformas siguientes:

Decreto 65-146.

El nueve de marzo de dos mil veintidós, la legislatura local reformó los párrafos 1 y 2 del artículo 29, en el que se determinó:

Artículo 29.

1. *La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas y con la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente en términos del siguiente párrafo de este artículo.*

²² Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, emitida por la Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación, de rubro RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 415.

²³ Criterio sustentado en la jurisprudencia P./J.123/2001, de rubro RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre del 2001, página 16.

2. Será presidenta (e) de la Junta durante la Legislatura, la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente y obtenga la mayoría relativa de los integrantes del Congreso.

TRANSITORIO

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición.

En ese tenor, se aprobaron los Puntos de Acuerdos 65-70, relativo a la realización inmediata de la elección del diputado (a) que presidirá la junta, y el 65-71, en el que se estableció que la votación emitida por los integrantes del Pleno del Congreso Local, favoreció al diputado Félix Fernando García Aguiar, para presidir la junta.

Decreto 65-172.

El catorce de junio de dos mil veintidós, la legislatura local aprobó reformar, entre otras disposiciones, el párrafo 2 del artículo 29 de su normativa interna, estableciendo:

Artículo 29.

1. [...]

2. Presidirá la Junta durante la Legislatura, la o el diputado que mediante votación directa sea elegido democráticamente y obtenga la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Quien se encuentre en funciones como presidente de la Junta de Coordinación Política se mantendrá en su ejercicio hasta entonces se logre una votación en los términos del presente Decreto.

Decreto 65-504.

El trece de enero actual, la legislatura local aprobó reformar entre otros dispositivos legales, el numeral 29 de su normativa interna, estableciéndose:

Artículo 29.

1. La Junta de Coordinación Política se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas.

2. Será Presidente de la Junta por la duración de la Legislatura, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición y será publicado inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Derivado de la aprobación del presente Decreto, quedan sin efectos los Puntos de Acuerdo número 65-70 y 65-71, expedidos el día 9 de marzo del año 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez aprobado el presente Decreto, el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el Estado, con base en lo previsto en el numeral 2 del artículo 29 de la presente reforma, inmediatamente asumirá la Presidencia de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Así pues, analizando la cronología de los actos legislativos en contravención a lo aprobado por la autoridad responsable, los motivos de disenso que manifiesta el actor para controvertir la legalidad del Decreto 65-504, así como los efectos que produce por su aplicación retroactiva, son los siguientes.

Acusa la afectación a su derecho humano, correspondiente al ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, por parte de la autoridad señalada como responsable al despojarlo anticipadamente del cargo de presidente de la JUCOPO, no obstante a que el Pleno de la legislatura local lo eligió por votación mayoritaria para que presidiera la JUCOPO por la duración total de la Sexagésima Quinta Legislatura conforme a lo dispuesto en el Decreto 65-146.

Asimismo, el actor acusa la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en atención a que, en el diverso Decreto 65-172, la propia autoridad responsable aprobó establecer que la junta sería presidida por el diputado que obtenga la votación directa de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, e implícitamente condicionó que quien se encuentra en funciones de presidente se mantendría en el ejercicio hasta entonces se logre la votación ahí definida; consecuentemente, aduce que tales disposiciones se encuentran generando la certeza y seguridad jurídica tanto a los gobernados como a las diputaciones que se encuentren en el ejercicio del cargo que les fuere encomendado en ese sentido.

Lo anterior expuesto conforme a la causa de pedir, se refiere a que, quien se encuentra electo y en funciones a cargo de la presidencia de la junta, solo podrá ser removido si se cumple la condicionante establecida en el decreto invocado, relativa a que debe obtenerse rigurosamente una votación mínima de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso para entonces sí, estar en posibilidad de que se genere legalmente la hipótesis parlamentaria **que permita remover** a la diputación que se encuentre en pleno ejercicio, y con ello elegir a la nueva presidencia en su caso.

Por otra parte, también refiere que se soslaya el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 de la norma suprema, derivado a que la finalidad de la reforma al numeral 29 de la normativa interna aprobada por la votación mayoritaria del grupo parlamentario de morena, es despojarlo en lo personal del cargo de presidente de la junta y el generar un perjuicio directo a los intereses del grupo parlamentario al que representa, al aprobarse indebidamente que se dejen sin efectos los Puntos de Acuerdo 65-70 y 65-71, constituyendo en ello una regresión perjudicial a los actos válidamente celebrados que a su vez generaron sus derechos para presidir la junta por toda la legislatura, consecuentemente, su aplicación retroactiva constituye una contravención al marco constitucional.

Decisión.

Se califican de **fundados** los motivos de inconformidad expresados por el actor, por lo que este Tribunal Electoral -garante del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía- considera procedente ordenar que se deje sin efecto lo dispuesto en los artículos transitorios SEGUNDO Y TERCERO correspondientes al Decreto 65-504, al advertir que tal determinación anula ilegalmente la celebración de actos jurídicos aprobados bajo la vigencia de una norma anterior, lo que en su caso actualiza la prohibición contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, consistente en la aplicación retroactiva de disposiciones jurídicas en perjuicio de derechos sustantivos adquiridos mediante la vigencia de una ley anterior, sin que medie alguna justificación legal.

Así pues, la determinación que asume este órgano jurisdiccional se sustenta en las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente fallo, bajo la vinculación expresa del mandato Constitucional de observar, garantizar y proteger los derechos humanos de los justiciables, en este caso, en tratándose de la materia electoral.

En primer orden, los antecedentes citados en el planteamiento del caso dan cuenta que el asunto se relaciona con la expedición de decretos en los que se aprobó reformar o modificar disposiciones jurídicas contenidas en la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos, que regulan el quehacer doméstico del Congreso Local, al igual que la separación y designación de quien preside la JUCOPO, órgano encargado de que se dé trámite de las funciones Constitucionales del Pleno, del cual refiere el justiciable que fue precisamente despojado ilegalmente.

Consecuentemente, no pasa por inadvertido para este Tribunal Electoral que las actuaciones de referencia emergen de las atribuciones conferidas expresamente a la propia legislatura local de conformidad con lo dispuesto en su normativa interna; por tal motivo, resulta imperante reconocer que el análisis de la legalidad de su proceder invariablemente se sujeta a las disposiciones del derecho parlamentario, lo cual trae como consecuencia aparejada que dichas disposiciones escapen de la esfera de competencia de este órgano jurisdiccional especialista en la materia político-electoral, con algunas excepciones que la Sala Superior ha decantado a través de criterios vinculantes encaminados a resolver situaciones similares como las que reclama el actor en este asunto.

Sin embargo, como se establece en el párrafo anterior, la limitante indicada se exceptúa cuando se advierte que lo reclamado no es tan solo un acto de muchos parlamentarios que se generan en el Congreso Local, sino uno en el que sus efectos generan en forma paralela una afectación al derecho fundamental que se relaciona con la restricción al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales consagrados en el marco constitucional.

En tal virtud, el delegar la potestad y la tutela de tales derechos a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, respecto de garantizar la protección más amplia al ejercicio del derecho fundamental, así como el expedir o aprobar medidas efectivas con el único propósito de anular actuaciones del poder público que impidan u obstaculicen el ejercicio efectivo al mismo, **es la única justificación** que permea en la mal llamada intromisión del derecho electoral al derecho parlamentario, pues no es tal, ni tampoco una medición de fuerzas entre ambos derechos, sino más bien es la coyuntura Constitucional que permite fortalecer a ambos derechos para que juntos garanticen y protejan derechos humanos, particularmente los relacionados en este asunto con el pleno ejercicio del cargo en una diputación local.

Como muestra de ello, los órganos jurisdiccionales electorales locales han decantado su competencia para analizar y revisar asuntos que limitan las fronteras impuestas por los órganos de poder, y a base de sentencias y de medidas cautelares se eliminan las barreras que obstaculizan el acceder a una justicia efectiva que, en el caso, garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos inherentes al ejercicio pleno de los derechos político-electorales.

Actuaciones jurisdiccionales que en su caso fueron sometidas al análisis y revisión del Pleno de la Sala Superior que anteriormente en la reiteración de criterios integraron las tesis de jurisprudencias 34/2013 de rubro: DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, y la 44/2014 de rubro. COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO, mismas que, tal y como lo ha indicado expresamente la propia Sala Superior -ante una interpretación funcional- las tesis fueron evolucionando para dar paso a la actual jurisprudencia 2/2022 de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**, en el sentido de analizar los actos de las legislaturas cuando afecten la esfera jurídica del derecho político-electoral.

En consecuencia de lo expuesto, y haciendo propio éste último criterio jurisdiccional, resulta entonces procedente el estudio de los actos reclamados para determinar la existencia o no de la afectación a la esfera de los derechos político-electoral de los justiciable que aquí se reclaman.

Ahora, para tal efecto se retoman las declaraciones vertidas por el actor respecto a la afectación a su derecho político-electoral vinculado con el ejercicio efectivo al cargo que democráticamente le fue conferido como presidente de la JUCOPO por toda la legislatura, al haberse sujetado al mecanismo aprobado expresamente por el Pleno del Congreso Local, contenido en el Decreto 65-146.

Así pues, este tribunal electoral advierte una designación que no puede ser revocada, salvo que expresamente se cumpla la regla establecida en el Decreto 65-172, pues ciertamente como lo aduce el actor, las disposiciones establecidas en ambos decretos quedaron firmes y, consecuentemente, impide la aplicación retroactiva de lo dispuesto en el Decreto 65-504 respecto de dejar sin efectos su nombramiento de presidente de la junta, en razón de que se atenta en contra de su derecho humano que en el caso fue adquirido mediante la vigencia de una disposición legal anterior, que finalmente debe subsistir jurídicamente mientras no se actualice la hipótesis legal vigente para revocar un mandamiento legislativo, respecto de obtener otra nueva votación también por el mínimo de las dos terceras partes de los integrantes del congreso.

Contextualizado lo anterior, este Tribunal Electoral debe considerar que la retroactividad puede permitirse en algunos casos, pero también debe anularse en otros en donde la nueva ley produce efectos que alteran derechos adquiridos previos a la nueva normatividad.

Es decir, ello se debe a que la retroactividad de la norma jurídica se actualiza cuando una nueva ley trata de modificar, o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una disposición jurídica anterior, lo que al actualizarse dicha hipótesis legal –nueva- en contraste con la anterior protectora de ciertos derechos, se genera evidentemente un perjuicio a los derechos fundamentales de los gobernados en lo general, y al actor en lo particular.

Situación anterior que no acontece cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en estos casos si se permitiría que la nueva ley los regule; teoría que en concreto se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J.123/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Hipótesis que en el caso específico se encuentran transcritas en el marco jurídico del presente fallo.

Consecuentemente, al analizar las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto 65-504, este Tribunal Electoral deberá en un primer momento tener por acreditada la existencia de un derecho continuado que aduce el actor haber adquirido conforme a la vigencia de una norma anterior; luego dilucidar si las disposiciones establecidas en el nuevo decreto afectan las situaciones jurídicas concretas nacidas u originadas bajo la vigencia de una ley anterior, ya sea por desconocer esas situaciones o bien por modificarlas, imponiendo en ello nuevas cargas u obligaciones que en el caso concreto generen que se supriman los derechos del justiciable²⁴.

En ese orden de ideas, resulta imperante atender el contenido de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, particularmente el numeral 29 que prevé lo relativo tanto a la integración y conformación de la JUCOPO, así como el mecanismo a implementarse para acceder a presidir la junta, y finalmente, la duración de dicho encargo.

Así pues no debe pasarse por alto que, por disposición Constitucional, el órgano parlamentario tiene atribuciones para reformar su propia normativa interna, por lo que en uso de las atribuciones ahí conferidas, el Pleno del Congreso Local aprobó reformar el artículo 29 invocado, tal y como se precisa en los Decretos 65-146, 65-172, 65-504 y 65-549.

Siendo así, en el Decreto 65-146 de nueve de marzo del dos mil veintidós, en lo que interesa, los diputados locales aprobaron como mecanismo para acceder a presidir la junta, por una parte, que este fuera mediante la votación directa por parte de los integrantes de la legislatura local, y por otra, se definió que el ejercicio de ese encargo lo sería durante toda la temporalidad restante de esa propia legislatura.

Lo anterior pone de manifiesto que la voluntad primigenia expresada por el legislador fue que el cargo de diputado presidente de la JUCOPO se sometiera a la decisión mayoritaria del Pleno de la legislatura mediante votación, y que la o el diputado electo ejercería la función por el periodo restante de la totalidad de la temporalidad de esa Sexagésima Quinta Legislatura.

En el caso, los Puntos de Acuerdo 65-71 y 65-72 dan cuenta que los integrantes de la legislatura local en la propia sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós, aprobaron celebrar el proceso electivo, en el cual resultó electo por mayoría de votos el ahora actor.

Lo que evidencia que el diputado Félix Fernando García Aguiar obtuvo el cargo de presidente de la JUCOPO en aquella temporalidad al haberse ajustado al imperativo impuesto expresamente en el Decreto 65-146, consistente en la obtención del voto mayoritario de los integrantes del Pleno de la legislatura, lo cual demuestra que bajo la

²⁴ Similar criterio encuentra sustento en las ejecutorias SUP-RAP-6/2008, así como SUP-JRC-105/2008 y su acumulado.

vigencia de aquella norma el actor adquirió el derecho de presidir la junta por la totalidad de la legislatura en turno.

Conforme a lo expuesto, se desprende que la designación del diputado Félix Fernando García Aguiar como presidente de la JUCOPO y su permanencia en el cargo por la totalidad de la legislatura en turno, **no era una simple expectativa de derecho**, pues al acceder al ejercicio del cargo al que fue electo como presidente de la junta, se dispuso ahí, en esos Puntos de Acuerdo 65-70 y 65-71 —explícitamente— que adquiría la garantía de inamovilidad de la titularidad de la junta, y consecuentemente, el mismo no puede ser modificado o revocado bajo la aplicación de una nueva normativa en razón de vulnerar el principio que consagra la Norma Suprema consistente en la irretroactividad de la ley.

Luego entonces, si el día catorce de junio del dos mil veintidós, el Pleno de la legislatura local mediante Decreto 65-172 aprobó reformar el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, respecto de modificar el mecanismo para acceder a presidir la junta, en cuanto a establecer que la nueva votación exigida correspondería a las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y, en los efectos del transitorio SEGUNDO se dispuso que, quien se encuentra en funciones de presidente del órgano se mantendría en el ejercicio hasta en tanto se cumpla con el imperativo impuesto consistente en obtener la votación calificada de las dos terceras partes de las diputaciones, **ello finalmente se constituyó como un nuevo parámetro legal al haber adquirido firmeza bajo la esfera del Derecho parlamentario**.

Es decir, dicha modificación legal se asume como un candado legislativo que únicamente puede abrirse con la propia llave diseñada por ese mismo Poder Legislativo bajo su autonomía y libre determinación en su interior, y que tal cerrojo parlamentario no puede violarse con diversa circunstancia ajena o errónea a la que exactamente se confeccionó en aquella temporalidad, de ahí que, su inobservancia trastorna la voluntad del legislador de haber conferido el acceso al cargo de la presidencia de la JUCOPO por una parte, pero además, en lo que interesa, también materializa una afectación al derecho humano de quien detente tal hipótesis legal, como en el caso acontece con el actor.

En tales condiciones se aprecia por una parte, que si bien lo dispuesto en el decreto impugnado se relaciona con el “nuevo” mecanismo a implementarse para acceder a presidir la junta, **tal disposición en ninguna forma modificó los efectos jurídicos que emanan del anterior Decreto 65-146** referente al proceso de elección y designación del actor como presidente de la junta.

Lo que en el caso es de advertirse que la legislatura local nunca accionó el proceso electivo conforme al mecanismo anteriormente aprobado, aunado a que en el propio precedente se determinó **la continuidad** de quien ejercería el cargo de presidente de la junta hasta en tanto no se materializara el imperativo impuesto en aquel decreto anterior.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral determina que se tiene por acreditado que lo dispuesto en aquel precedente **funda** y reconoce explícitamente los derechos adquiridos por el actor respecto al cargo conferido en ese sentido, además de que su inamovilidad solo se podría materializar mediante el uso de la llave que expresamente se estableció para la apertura del candado parlamentario que ahí mismo se expuso respecto de una votación requerida, para generar entonces sí, la hipótesis de cambio de presidencia de la JUCOPO, y por lo tanto, mientras siga sin accionarse tal inamovilidad, **el actor debe continuar imperativamente en el goce de sus derechos humanos respecto al ejercicio del cargo de presidente durante el resto de la temporalidad de la legislatura actual**, lo anterior al auspicio del decreto parlamentario que aquí jurisdiccionalmente se hace valer para que este Tribunal Electoral alcance la pretensión Constitucional en la protección de los derechos que le han vulnerado al actor bajo ciertas directrices parlamentarias erróneas.

Ahora, continuando la secuela de los actos, toca el examen a lo dispuesto en el Decreto 65-504 de trece de enero de dos mil veintitrés, advirtiendo que la legislatura local aprobó reformar de nueva cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamientos Internos, estableciendo, en el numeral 1, “quienes” conforman la integración de la JUCOPO y, en el numeral 2, se prevé “el requisito” a satisfacer para acceder a presidir la junta, relativo a tener por reconocido el carácter de coordinador partidista y que el ente político que representa haya tenido más votos en el Estado, en la elección correspondiente a la legislatura en turno.

En tal sentido, tenemos que lo expuesto en el precedente evidencia que la legislatura local determinó “quienes” pueden acceder a la conformación de la junta y redefinió el mecanismo contenido en los Decretos 65-146 y 65-172, que permitiría a los diputados locales el acceder a presidir la JUCOPO, modificación que en el caso concreto se estima se encuentra ajustada al marco constitucional local y a su propia normativa interna.

Ello de conformidad con previsto en los artículos 58, fracción I de la Constitución Local, 118 y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, respecto a que el Congreso Local cuenta con facultades para expedir, reformar y derogar tanto las leyes como los decretos que regulan el ejercicio del poder público, atribución que debe ajustarse, en todo caso, al procedimiento implementado en la normativa interna.

Lo referido, conduce a definir que lo dispuesto en el Decreto 65-504 relativo a la integración de la JUCOPO y el requisito a satisfacer para presidir la junta, corresponde a una determinación de auto regulación interna del propio parlamento, por lo que se estima que lo establecido en el artículo 29, no repara perjuicio a la esfera jurídica de los derechos del justiciable.

Sin embargo, cabe diferenciar que en el caso concreto lo que repara una vulneración al actor no es en sí el contexto del decreto, sino los transitorios que matizan a aquel.

En otras palabras, el quehacer parlamentario relacionado con la expedición, modificación o anulación de disposiciones legales, como es el caso, no debe ser ejercido en concreto para anular derechos adquiridos por los justiciables bajo la vigencia de otra norma o bien para obtener un beneficio propio, pues de materializarse en tal sentido, se encontraría contraviniendo el marco Constitucional.

Ahora bien, es señalar que lo que le causa perjuicio al actor es lo dispuesto en los transitorios SEGUNDO y TERCERO del Decreto 65-504.

Determinación que consiste en la cesación de los efectos de los Puntos de Acuerdo 65-70 y 65-71 en los que se aprobó el proceso electivo y la designación del actor como presidente de la JUCOPO durante el resto de la temporalidad de la legislatura en turno, así como la debida aplicación de la vigencia del decreto cumplidas las prevenciones indicadas, con lo cual se consumó la separación anticipada del encargo conferido al justiciable.

Por tal motivo, se considera que la determinación adoptada en los transitorios SEGUNDO y TERCERO del precedente controvertido constituye un acto de aplicación retroactiva a la disposición legal adoptada por la propia legislatura local contenida en el Decreto 65-146.

Esto al tener por acreditado que la designación del diputado Félix Fernando García Aguiar como presidente de la JUCOPO y su permanencia en el cargo por la legislatura en turno, no era una simple expectativa de derecho, derivado a que el actor accedió al desempeño de la encomienda conferida como resultado de la votación mayoritaria de los integrantes del Pleno de la legislatura conforme a la disposición legal establecida en el Decreto 65-146 génesis de los Puntos de Acuerdos 65-70 y 65-71, con los cuales el actor de manera explícita adquiría tanto la garantía del ejercicio del cargo como la inamovilidad de la titularidad de la presidencia de la junta; consecuentemente, ninguna disposición normativa que sea emitida -con posterioridad- puede anular los efectos contenidos en razón de vulnerar el principio que consagra la Norma Suprema consistente en la irretroactividad de la ley.

Así, conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo, se declara **fundado** el motivo de disenso expresado por el actor y como medida reparatoria resulta procedente ordenar que se deje sin efecto la determinación contenida en los transitorios SEGUNDO y TERCERO del Decreto 65-504, y en consecuencia, de forma inmediata se ordene el restablecimiento en el ejercicio del cargo de presidente de la JUCOPO conferido al diputado Félix Fernando García Aguiar por el resto de la temporalidad de la legislatura actual, así como los efectos inherentes que se precisan en el apartado 10 de la presente resolución.

Finalmente, se precisa que al haber resultado fundado el agravio antes expuesto y toda vez que la pretensión del actor ha sido colmada, resulta innecesario que se aborde el análisis y estudio de los restantes motivos de disenso expresados en el escrito inicial de la demanda.

10. EFECTOS

Con base en las consideraciones contenidas en el presente fallo, se establecen los efectos siguientes.

1. Se dejan insubsistentes los transitorios SEGUNDO y TERCERO del Decreto 65-504 de trece de enero, y sus respectivos efectos parlamentarios, por lo que en consecuencia nuevamente adquieren firmeza los Puntos de Acuerdo 65-70 y 65-71 emitidos con motivo de la aprobación del Decreto 65-146 de nueve de marzo de dos mil veintidós;
2. La presidencia de la JUCOPO de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso Local debe ser presidida nuevamente por el diputado Félix Fernando García Aguiar, quien fue electo por el Pleno del Congreso Local mediante el Punto de Acuerdo 65-71 de nueve de marzo del dos mil veintidós;
3. Se dejan subsistentes las actuaciones realizadas por quien ejerció la titularidad de la JUCOPO, a partir de la vigencia del Decreto 65-504, lo anterior en apego al principio de preservación de los actos válidos;
4. La presente sentencia constituye el instrumento jurídico por el cual se restituye al actor en el goce y disfrute inmediato en el cargo de presidente de la JUCOPO, sin que pueda mediar para su debido cumplimiento algún pronunciamiento posterior hecho por las autoridades responsables o por los miembros de la Diputación Permanente o por el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el que se incurra en desacato judicial o se traten de generar nuevamente actos tendientes a reincidir en la vulneración del derecho adquirido por el actor en esa legislatura actual durante el resto de su temporalidad, que hagan nulos los efectos de este fallo protector que ejecuta el mandamiento Constitucional de garantizar y proteger los derechos humanos en materia electoral. Por tanto, se ordena se publique la presente sentencia en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes;
5. Se **vincula** a las siguientes autoridades:
 - i) Los diputados integrantes del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas que integran la Legislatura 65;
 - ii) Los diputados integrantes de la JUCOPO;

- iii) Los diputados integrantes de la Diputación Permanente que fungirán durante el segundo periodo de receso, correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas²⁵, por encontrarse en periodo de receso la actual legislatura²⁶;
- iv) A la persona titular o en su caso encargada de la Secretaría General del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas²⁷; y a todas aquellas personas titulares o encargadas de las áreas internas del Congreso que de una u otra forma guarden relación con la restitución del derecho humano del actor en el ejercicio del cargo de presidente de la JUCOPO;
- v) A la diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica para que realice en sus términos la debida entrega-recepción de la JUCOPO al diputado Félix Fernando García Aguiar;
- vi) Al titular del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas²⁸, al Secretario General de Gobierno²⁹, y a la persona responsable del Periódico Oficial del Estado³⁰, para la debida publicidad de la presente determinación por ser de interés general³¹; y
- vii) Al titular de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas³², para efecto de que genere un mecanismo de recepción de medios de impugnación que permita al justiciable interponer recursos electorales más allá del horario ordinario en días hábiles de las nueve a las diecinueve horas, y extenderlo hasta las veinticuatro horas, a efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 1 y 17 Constitucionales, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

Lo anterior, para el efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias implementen **inmediatamente** todas y cada una de las acciones necesarias y eficaces para el debido cumplimiento de la presente ejecutoria, con el apercibimiento de que, de no acatar la presente determinación, se podrá decretar en su contra una medida de apremio de las contempladas en el artículo 59 de la Ley de Medios.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se dejan **sin efecto** los transitorios SEGUNDO y TERCERO del Decreto 65-504 de trece de enero, aprobado en sus términos por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a los efectos contenidos en el apartado 10 del presente fallo.

TERCERO. Se ordena tanto a las autoridades responsables como a las vinculadas acaten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria, e informen su cumplimiento dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, apercibidas todas que, de no acatar el presente fallo, se podrá decretar en su contra una medida de apremio de las contenidas en el artículo 59 de la Ley de Medios.

CUARTO. Notifíquese la presente ejecutoria por estrados, a las partes, así como también a las autoridades vinculadas, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resuelven y firman por mayoría de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con los votos en contra del Magistrado Edgar Danés Rojas, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Gloria Graciela Reyna Hagelsieb, quien formula su voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- ÉDGAR DANÉS ROJAS.- Rúbrica.- MAGISTRADO.- EDGAR IVÁN ARROYO VILLARREAL.- Rúbrica.- MAGISTRADA.- BLANCA ELADIA HERNÁNDEZ ROJAS.- Rúbrica.- SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA.- GLORIA GRACIELA REYNA HAGELSIEB.- Rúbrica.- MAGISTRADO.- RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ RIVAS.- Rúbrica.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.- GIOVANA MARGARITA GÁMEZ NIETO.- Rúbrica.

²⁵ DECRETO No. 65-607 de treinta de junio.

²⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno

²⁷ En su domicilio oficial ubicado en Blvd. Praxedis Balboa No. 3100, Col. Parque Bicentenario, C.P. 87083.

²⁸ En su domicilio oficial ubicado en 15 y 16 Juárez, Palacio de Gobierno, tercer piso, de ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87000, conforme a la página institucional del Gobierno de Tamaulipas.

²⁹ En su domicilio oficial ubicado en 15 y 16 Juárez, Palacio de Gobierno, tercer piso, de ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87000, conforme a la página institucional del Gobierno de Tamaulipas.

³⁰ En su domicilio oficial ubicado en Palacio de Gobierno, planta baja, 15 y 16 Juárez, C.P. 87000, Cd. Victoria, Tamaulipas, conforme a la página institucional del Gobierno de Tamaulipas.

³¹ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

³² En su recinto oficial ubicado en las instalaciones de este Tribunal Electoral.

VOTO PARTICULAR DISCREPANTE QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA GLORIA GRACIELA REYNA HAGELSIEB EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE DEFENSA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TE-RDC-04/2023, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN I, INCISO G) Y 10, FRACCIÓN VIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En el proyecto se propone:

a) Dejar sin efecto los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO contenidos en el Decreto 65-504 aprobado por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al considerar:

- i. Lo dispuesto en los dispositivos legales contraviene el principio de retroactividad de la norma;
- ii. Constituye una vulneración a los derechos políticos-electorales del justiciable el dar por concluido de forma anticipada el cargo de presidente de la Junta de Coordinación Política que democráticamente le fue conferido mediante la instrumentación del mecanismo aprobado por la propia legislatura local, contenido en el Decreto 65-146; y

b) Ordena la reinstalación inmediata del diputado Félix Fernando García Aguiar al cargo de presidente de la Junta de Coordinación Política.

Al respecto, difiero de la propuesta que nos hace el Magistrado ponente en razón de lo siguiente:

En los ordenamientos jurídicos procesales por regla, se establecen determinados requisitos de forma y fondo para ocurrir, válida y eficazmente a ejercer un derecho de acción. Cuando se incumple alguna de las formalidades sustanciales puede traer como consecuencia, por disposición expresa del mismo ordenamiento procesal aplicable, la inadmisión o desechamiento de la demanda, que no es otra cosa que la declaración de improcedencia del recurso promovido y por tanto, la imposibilidad de llevar al tribunal correspondiente el conocimiento y decisión del fondo de una específica controversia de intereses de trascendencia jurídica.

Por tanto, el ejercicio de un derecho público fundamental no es liso y llano; para poder ocurrir a los tribunales del Estado, el justiciable debe cumplir determinados requisitos y formalidades según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico procesal aplicable al caso particular.

Por regla, dentro de los requisitos de procedibilidad o presupuestos procesales reviste gran trascendencia el tiempo en el cual se ejerce el derecho de acción, dado que, por un principio de seguridad jurídica, el derecho a demandar en juicio no puede ser imperecedero.

El derecho de hacer valer una pretensión, por conducto de los tribunales, no puede ni debe permanecer ilimitadamente en el tiempo; debe existir siempre una acotación cronológica para ejercer la acción procesal, advirtiendo que el derecho fundamental de acceso a la justicia, no obstante su calidad especial de derecho constitucional e incluso de derecho humano, no exime a su titular del deber jurídico o carga procesal de cumplir, en su oportunidad, los correspondientes presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

Esos presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso. Por lo tanto, se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente.

Como se puede advertir, la necesidad de cumplir los requisitos de procedibilidad no son privativos de una determinada especie de juicios o recursos, son parte esencial de la teoría general del derecho procesal y por ende, común a todo tipo de proceso, incluidos por supuesto, los juicios y recursos en materia electoral.

Dicho lo anterior, en el presente asunto considero que se actualiza la causal de improcedencia referente a que la presentación del medio de impugnación se realizó fuera del plazo de cuatro días que señala la Ley de Medios, y debe desecharse de plano, ya que su presentación fue extemporánea.

En primer término, se advierte que la causa de pedir del justiciable consiste en que este Tribunal Electoral deje insubsistente tanto el Decreto 65-504 aprobado sin la mayoría calificada como lo prevén los artículos 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos, así como los diversos 66 y 67 de la Constitución Local, como también, que se dejen insubsistentes las consecuencias de hecho y de derecho que emanen de dicho documento legislativo.

Por tanto, atendiendo la causa de pedir del recurrente, se considera que el cómputo de los cuatro días para la presentación del medio de impugnación previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios, inicia a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la aprobación del **Decreto de reforma 65-504 de trece de enero**.

Si bien el Magistrado ponente en su proyecto valida circunstancias extraordinarias que impidieron la recepción oportuna en el día del vencimiento del plazo, (el diecinueve de enero de dos mil veintitrés), también lo es, que suponiendo sin conceder, que no hubiera sido posible su presentación en este Tribunal Electoral por las causas manifestadas y confrontadas con las pruebas que señalan en el proyecto, el promovente tenía la obligación de presentar en la primera hora hábil del día siguiente al vencimiento del plazo su medio de impugnación, ya que cuando por motivo del horario de labores del Tribunal o por los acontecimientos hechos valer por el actor, se restringieran las veinticuatro horas con las que contaba el promovente para su presentación, si llega a probarse que la parte actora no pudo presentar la demanda respectiva el último día del plazo por causas que no le son imputables, no se podría producir automáticamente en su perjuicio la consecuencia de que se deseche la demanda.

No obstante, teniendo como fundamento diversos criterios jurídicos que emanan de las jurisprudencias 10/2014¹ y 84/2018² de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resultan aplicables a esta materia y que fueron recogidas en la resolución SUP-REP-476/2021, el actor sí tendría la carga procesal mínima de presentar la demanda en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que ocurrieron las circunstancias que le impidieron presentar el medio de impugnación; pues el hecho de que en el último día del plazo para impugnar se hubieren actualizado circunstancias extraordinarias que impidieron la presentación del medio de defensa no puede traer como consecuencia que la demanda se pueda presentar en cualquier tiempo, sino que genera la carga razonable al interesado de presentarla inmediatamente que existan las condiciones para ello, lo que, razonablemente, ocurre a la primera hora hábil del día posterior.

En efecto, el plazo para la presentación de un medio de impugnación debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con el actor o resolución pueda válidamente ejercitar esa acción; ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia.

Bajo ese contexto, en caso de que la responsable no garantice la posibilidad de presentar el medio de impugnación hasta las veinticuatro horas del último día del plazo, ello no puede producir de forma automática una consecuencia negativa en perjuicio de la persona que vio restringido su derecho; pero la conducta de la responsable tampoco puede producir la consecuencia de que el interesado quede en posición de presentar el medio de defensa en cualquier tiempo.

La solución proporcional para ese problema es que el inconforme tenga la posibilidad de presentar su demanda en un momento posterior al vencimiento del plazo, **pero ese momento debe ser justamente cuando cesan las causas que le impedían presentar el medio de impugnación**, lo que ocurre a la primera hora hábil del día siguiente a aquel en se vio impedido para presentarlo para ese efecto.

Derivado de lo anterior, el promovente tenía la posibilidad de presentar su demanda en un momento posterior, pero debía ser a la primera hora hábil del siguiente día; sin embargo, ello no ocurrió, pues presentó su demanda ante el Tribunal Electoral, **hasta las quince horas con veintisiete minutos del veinte de enero**, razón por la cual la demanda no puede tenerse como oportuna.

¹Jurisprudencia 2a.JJ. 108/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.** El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.”

²Tesis 1a. LXXXIV/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido: **“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA DEMANDA ES OPORTUNA SI SE PRESENTA DENTRO DE LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).** El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que las demandas o promociones en forma impresa pueden presentarse el día en que el término para tal efecto concluya, aun fuera del horario de labores de los tribunales y ante la oficialía de partes correspondiente que debe funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 170 y 171 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, no se encuentra previsto el funcionamiento de una Oficialía de Partes destinada a la recepción de escritos de término en materia penal que se presenten fuera del horario de labores de las Salas, como en el caso de la materia civil y familiar. En dichas condiciones, en virtud del principio pro actione, el término para presentar la demanda de amparo directo ante las autoridades responsables comprende las veinticuatro horas naturales y dicha presentación resulta oportuna si, en razón del horario de labores de la autoridad responsable, se realiza en la primera hora hábil del día siguiente a aquel en que venció el plazo para tal efecto.”

Cabe precisar que, con la exigencia de los requisitos procesales como el examinado, no se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto, **ello no significa que esta progresividad sea absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación**, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.***

En suma, la demanda de este recurso **se presentó fuera del plazo de cuatro días** previsto en el artículo 12 de la Ley de Medios, por lo que resulta extemporánea y, en virtud de ello, debe desecharse de plano en términos de lo previsto por el diverso artículo 14, fracción VIII, de la referida Ley de Medios.

De ahí las razones por las que disiento con el proyecto presentado.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA.- GLORIA GRACIELA REYNA HAGELSIEB.- Rúbrica.
